

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADA Y MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE GUERRERO

305

ENERO | 2019

www.tribunalesagrarios.gob.mx



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO |
AÑO XXVII / CIUDAD DE MÉXICO

ISSN 1665-255X

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: José Luis Hinojosa Muñoz de Cote, Av. Río Churubusco 459, Col. Unidad Modelo, C.P. 09089, Iztapalapa, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrado Presidente
Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Enrique Iglesias Ramos

Titular de la Unidad General Administrativa
Lic. José Villalobos Gallegos

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN**
“Dr. Sergio García Ramírez”

Lic. Jesús Anlén López
**Director del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación**

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño gráfico y portada

Judith Castillo Moctezuma
Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Col. Piedad Narvarte,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México.

www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ccja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

Página.

- **Versión Pública de Sentencia Relevante.**
Expediente: **297/2015**
Magistrada: Mtra. María del Mar Salafranca Pérez.....7

- **Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial de la Federación.**
 - a) Jurisprudencia noviembre - diciembre 2018.....66
 - b) Tesis noviembre - diciembre 2018.....75

- **VERSIÓN PÚBLICA
DE SENTENCIA RELEVANTE**

EXPEDIENTE: 297/2015

MAGISTRADA:

MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ

SECRETARIO:

LIC. ARTURO ISRAEL PEÑA GUZMÁN

ACCIÓN:

CONTROVERSIA POR SUCESIÓN.



EXPEDIENTE: 297/2015
 POBLADO: *****
 MUNICIPIO: ESCUINAPA
 ESTADO: SINALOA
 ACCIÓN: CONTROVERSI
 POR SUCESIÓN

MAGISTRADA: MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ
 SECRETARIO: LIC. ARTURO ISRAEL PEÑA GUZMÁN

Mazatlán, Sinaloa, a primero de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , respecto a la **sucesión agraria** de la extinta ejidataria ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , **municipio de Escuinapa, Sinaloa**, al que comparecieron como demandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , y

RESULTANDO:

- I. Por escrito presentado ante este Tribunal Unitario Agrario, el seis de mayo de dos mil quince, comparecieron ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , a denunciar el deceso y por ende, la apertura de la **sucesión agraria** de la extinta ejidataria ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , **municipio de Escuinapa, Sinaloa**, señalando como demandados o sujetos con expectativa de suceder a la de cuyos a sus diversos hermanos de nombres ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , libelo, donde piden las siguientes prestaciones:

“a) SE DECRETE POR SENTENCIA JUDICIAL EL CARÁCTER DE HEREDEROS SOBRE LA MASA HEREDITARIA QUE EN VIDA PERTENECIÓ A LA EXTINTA EJIDATARIA *** , EN NUESTRO CARÁCTER DE DESCENDIENTES DIRECTOS DE LA TITULAR.**

EXPEDIENTE: 297/2015

*b) SE DECLARE POR SENTENCIA JUDICIAL LA CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS NÚMEROS ***** , ***** Y ***** , Y POR ENDE LA ADJUDICACIÓN DE ESOS DERECHOS A NUESTRO FAVOR, MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA, EN CASO DE DESAVENENCIA.*

c) SE DECRETE POR SENTENCIA JUDICIAL EN CASO DE QUE EXISTIERA OPOSICIÓN, EL TÉRMINO DE LOS TRES MESES, SOBRE QUIEN DEBERÁ CONSERVAR SUS DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE LA PARCELA QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBIRÁ.

*d) SE DECRETE POR SENTENCIA JUDICIAL LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA DE ENTRE LOS HEDEROS DE LA EXTINTA EJIDATARIA ***** , QUIEN CONTABA CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES EN EL POBLADO DENOMINADO "*****" DEL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA.*

*e) SE DETERMINE POR SENTENCIA JUDICIAL LA REPARTICIÓN DEL PRODUCTO EN PARTES IGUALES DE ENTRE LOS HEREDEROS DE LA EXTINTA TITULAR ***** , SOBRE LAS PARCELAS QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBIRÁN.*

f) SE DESIGNE POR SENTENCIA JUDICIAL SUCESOR PREFERENTE, OTORGÁNDOLE LA POSESIÓN SOBRE LAS PARCELAS QUE SE DESCRIBIRÁN Y QUE AMPARAN LOS CERTIFICADOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE DEMANDA.

*g) UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, SE GIRE OFICIO AL DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EFECTO DE PROCEDA A DAR DE BAJA EL DERECHO AGRARIO DE NUESTRA MADRE ***** , Y EN SU LUGAR CAUSE ALTA QUIEN APAREZCA COMO NUEVO ADJUDICATARIO EN EL PRESENTE JUICIO." (sic)*

Para acreditar los extremos constitutivos de sus pretensiones, los promoventes señalaron como antecedentes, que la de cujus, ***** , falleció con fecha ***** , y que en vida, contaba con sus derechos agrarios vigentes en calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa, misma que tenía adjudicadas a su favor las parcelas ***** , ***** y ***** del parcelamiento formal del ejido del caso, que estuvo casada con el señor ***** , quien ya había fallecido previo al deceso de la ahora de cujus, y que tanto los promoventes, como los señalados como demandados o sujetos con expectativa de suceder a la de cujus, son hijos de la extinta ejidataria, por lo cual, acuden a este tribunal a efecto de que se desahogue el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley Agraria en vigencia, **toda vez que su madre, no dejó sucesor designado.**

Acompañaron como fundatorios de su acción las siguientes probanzas:

- a) Original de la constancia de registro de derechos agrarios relativa a los derechos de ***** en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa,

EXPEDIENTE: 297/2015

expedida con fecha ***** , por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, en la que se hace constar que: **“NO SE ENCONTRARON SUCESORES REGISTRADOS”** y con titularidad de los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas. (HOJA **).

- b) Certificación del acta de matrimonio celebrado en ***** y ***** , el ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- c) Certificación del acta de defunción de ***** , acaecido con fecha ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- d) Certificación del acta de defunción de ***** , con fecha de fallecimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- e) Certificación del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- f) Certificación del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- g) Certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- h) Certificación del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- i) Certificación del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- j) Certificación del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- k) Certificación del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- l) Certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- m) Copia simple del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- n) Copia simple del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- o) Copia simple del acta de nacimiento de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).

EXPEDIENTE: 297/2015

Demanda y anexos que obran a fojas 1 a 19 de actuaciones.

- II. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince (hojas 20-21), con fundamento en las fracciones VI, y VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenándose el emplazamiento a los demandados, y toda vez que algunos de los citados tenían su domicilio fuera del país, se ordenó el emplazamiento a los mismos, mediante la correspondiente carta rogatoria.
- III. Los emplazamientos a los demandados, realizados fuera del país, obran a fojas ***** de actuaciones, y al realizar el emplazamiento a ***** ***** , se entendió la diligencia con su hermana de nombre ***** ***** , quien en dicha diligencia manifestó ser: “... **la tutora/”conservadora” de su hermano ***** ***** , debido a que éste último padece una enfermedad mental y es por ello que se encuentra internado en una clínica mental.**” (Foja **)

Derivado de lo anterior, mediante acta levantada el día seis de enero de dos mil dieciséis, (Fojas 67-68), al diferirse la audiencia fijada para tal fecha, se requirió a ***** ***** , para efectos de que acreditara el carácter de tutora que manifestaba tener, por lo que se dio vista a las demás partes en el presente proceso, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación con dicha circunstancia.

- IV. Por conducto de ***** ***** , se allegaron a ese Tribunal (Foja 74), copias simples en idioma inglés, con su respetiva traducción al español, para acreditar el carácter de ***** ***** , como tutora/”conservadora”, de su hermano ***** ***** , anunciando que se presentarían con posterioridad las originales para su debido cotejo, ordenándose, guardar las mismas en el secreto de este tribunal.

Por su parte, ***** ***** (Foja 75), por sí y como representante común de ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** , de apellidos ***** ***** , manifestó que era cierto el padecimiento de una enfermedad mental de su hermano ***** ***** .

- V. Después de diversos diferimientos, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, (hojas 85-87), dio inicio la audiencia de ley y se hizo constar la presencia de ***** ***** , por sí y como representante común de ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** , de apellidos ***** ***** , debidamente asesorado, asimismo, se hizo constar la presencia de ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** de apellidos ***** ***** ,

EXPEDIENTE: 297/2015

designando a esta última como su representante común, debidamente asesoradas; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de *****, ***** y ***** de apellidos *****.

Previa exhortación de conciliación hecha por este Tribunal Agrario, y a propuesta de la parte representada por ***** ***** , a una repartición en fracciones a todos los hermanos, la misma fue declinada por la parte representada por ***** ***** .

Acto seguido, la parte actora representada por ***** ***** , ratificó su demanda y pruebas que acompañó a su demanda inicial.

Por su parte, el asesor de la parte representada por ***** ***** , solicitó término para imponerse de las actuaciones; en esa misma sesión, este Tribunal ordenó como medida cautelar el impedimento para todos los colitigantes, de la transmisión o enajenación de cualquier tipo, en la posesión, uso, usufructo y titularidad, respecto de las parcelas materia del juicio.

Asimismo, ***** ***** , hizo entrega a este Tribunal para su cotejo, de las originales de un documento con tres hojas escritos en idioma inglés, con su respectiva traducción al español, para acreditar el carácter de la oferente, como tutora/"conservadora", de su hermano ***** ***** , mismas que previo cotejo con las copias, le fueron devueltas a su presentante y se ordenaron reservar las copias en el secreto de este Tribunal; y en uso de la voz, hizo saber su decisión, en carácter de tutora del citado ***** ***** , de que ambos, tutora y tutelado, fueran representados en el presente proceso agrario, por ***** ***** , lo que se acordó de manera favorable a su petición.

- VI. En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, (*hojas ***), se continuó con la audiencia de ley y se hizo constar la presencia de ***** ***** , por sí y como representante común de ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , estando también presente en dicha audiencia ***** ***** , debidamente asesorados éstos, asimismo, se hizo constar la presencia de ***** ***** por sí y como representante común de ***** por propio derecho y como tutora de ***** , así como representante común de ***** , todos de apellidos ***** , debidamente asesorada; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de ***** ***** , y la inasistencia de ***** ***** .

Acto seguido, la parte actora representada por ***** ***** , ratificó su demanda y pruebas que acompañó a su escrito inicial.

EXPEDIENTE: 297/2015

Por su parte, ***** , **por propio derecho** dio contestación a la incoada en su contra y opuso reconvencción en los términos precisos de su escrito visible a fojas 94-98 de actuaciones.

Acto seguido, también, ***** , con el carácter de representante común de ***** , ***** por propio derecho y como tutora de ***** , así como representante común de ***** , todos de apellidos ***** , dio contestación a la incoada en contra de su representados en los términos precisos de su escrito visible a fojas 114-117 de actuaciones.

Derivado de lo anterior, se corrió traslado al representante común de los actores, de la reconvencción interpuesta por ***** , **por propio derecho**, solicitando los reconvenidos el término de ley para producir contestación a la incoada en su contra.

Por lo que toca a la contestación de demanda producida por ***** , **por propio derecho**, en relación con las prestaciones, ésta manifestó que eran improcedentes la totalidad de ellas, pues ya había una renuncia de derechos formulada por todos sus hermanos a su favor en relación con suceder a su madre ***** , en sus derechos agrarios, por cuanto a los hechos, ésta los afirmó en su totalidad, sin embargo, reiteró la existencia de una renuncia de la totalidad de sus hermanos a la expectativa de la sucesión de que se trata, la cual fue debidamente ratificada ante notario.

Y en relación con la reconvencción planteada, ésta fue formulada en los siguientes términos:

*a).- Por el reconocimiento judicial que se haga en favor de la suscrita de ser hija y sucesora por renuncia o repudiación sobre la masa hereditaria que en vida perteneció a la señora ***** , ejidataria legalmente reconocida en el núcleo agrario denominado "*****", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa.*

*b).- Se declare por sentencia judicial la cancelación de los certificados parcelarios números ***** , ***** y ***** , los cuales en vida pertenecieron a la extinta titular ***** , y por ende, la adjudicación de ese derecho en favor de la suscrita por ser hija y sucesora preferente por renuncia o repudiación de la masa hereditaria de mis colaterales.*

*c).- Se ordene mediante sentencia judicial la inscripción en el libro de registro del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa; la calidad de sucesora con el carácter de nueva adjudicataria sobre los bienes parcelarios que en vida pertenecieron a la extinta ejidataria ***** .*

*d).- Se gire atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa; a efecto de que se sirva cancelar los certificados parcelarios a nombre y persona de mi madre ***** y se elaboren otros nuevos a nombre y persona de la suscrita por ser la hija y sucesora preferente por voluntad de mis hermanos, tal y como se verá más adelante.*

EXPEDIENTE: 297/2015

La actora reconvencionista, sustentó su causa de pedir en razón de que su madre fue ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa y titular de los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, que en vida, la de cujus no formuló disposición testamentaria agraria en términos del artículo 17 de la Ley Agraria, sin embargo, la totalidad de sus hermanos acudieron ante Notario Público y realizaron renuncia a su favor, en relación con la expectativa a heredar el cúmulo de derechos agrarios que en vida detentaba la de cujus, por lo que considera procedente que se le asignen a ella dichos derechos agrarios y por ende, la titularidad de las parcelas multireferidas

Acompañó como fundatorios de su acción reconvenicional las siguientes probanzas:

- a) Escrito sin fecha, signado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** Y ***** , dirigido a este Tribunal Agrario, en el que manifiestan RENUNCIAR O REPUDIAR la masa hereditaria en relación con los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, proponiendo a ***** , ***** , para que conserve esos derechos agrarios, dicha documental esta exhibida en copia certificada por el Licenciado ***** , Notario Público número ***** en el Estado, con ejercicio y residencia en esta Municipalidad, el cual certificó dicho documento, en los siguientes términos: "C E R T I F I C O: que la presente copia fotostática, constante en 5 cinco hojas útiles, es copia fiel de su original del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, que tengo a la vista y devuelvo al interesado. Mazatlán, Sinaloa, México, a los 09 nueve días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.- LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** (RUBRICA Y SELLO)". (Fojas 99-103)
- b) Escrito sin fecha, signado por ***** , ***** , dirigido a este Tribunal Agrario, en el que manifiesta RENUNCIAR O REPUDIAR la masa hereditaria en relación con los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, proponiendo a ***** , ***** , para que conserve esos derechos agrarios, dicha documental esta exhibida en copia certificada por el Licenciado ***** , Notario Público número ***** en el Estado, con ejercicio y residencia en esta Municipalidad, el cual certificó dicho documento, en los

EXPEDIENTE: 297/2015

siguientes términos: “C E R T I F I C O: que la presente copia fotostática, constante en 1 una hoja útil, es copia fiel de su original, del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, que tengo a la vista y devuelvo al interesado. Se extiende la presente certificación en 2 dos hojas útiles. Mazatlán, Sinaloa, México, a los 09 nueve días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.- LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** (RUBRICA Y SELLO)“. (Fojas 104-105)

- c) Copia certificada del certificado parcelario número ***** de fecha ***** , expedido a favor de ***** , respecto de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedido en base a “RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA *****”. (Fojas 106-107).
- d) Copia certificada del certificado parcelario número ***** de fecha ***** , expedido a favor de ***** , respecto de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedido en base a “RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA *****”. (Fojas 108-109)
- e) Copia certificada del certificado parcelario número 255670 de fecha ***** , expedido a favor de ***** , respecto de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedido en base a “RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA *****”. (Fojas 110-111)
- f) Copia certificada de la certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA 112).
- g) Copia de la identificación oficial (**Credencial para votar con fotografía**) de ***** . (HOJA 113).

Por lo que toca a la contestación de demanda producida por ***** , por propio derecho y como tutora de ***** e ***** , todos de apellidos ***** , a través de su representante común ***** , éstos manifestaron en cuanto a las prestaciones reclamadas, que carecen del derecho como herederos los co-actores, con base en la renuncia que formularon a la expectativa de derecho a heredar a su madre ***** , en sus derechos agrarios y que los firmantes igualmente realizaron tal renuncia, pero que si algo les toca, pues lo aceptan; y en relación con los hechos,

EXPEDIENTE: 297/2015

éstos los afirmaron en su totalidad, sin embargo, reiteraron la existencia de una renuncia de la totalidad de sus hermanos a la expectativa de la sucesión de que se trata, la cual fue debidamente ratificada ante notario.

Asimismo, informaron que previamente, la totalidad de hermanos llevaron a cabo un procedimiento ante este Tribunal Agrario, en el cual, originalmente estuvieron de acuerdo en renunciar a favor de ***** respecto a la expectativa de suceder en sus derechos agrarios inherentes en su calidad de ejidataria a su madre ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" Municipio de Escuinapa, Sinaloa, y que dichos derechos fueron transmitidos a ***** , empero sus hermanos aquí co-actores, interpusieron un amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Noveno de Distrito, el que concedió el amparo y dejó insubsistente todo lo actuado en el citado juicio agrario primigenio.

Opusieron como Excepción, "LA RENUNCIA DE DERECHOS A LA SUCESIÓN DE NUESTRA MADRE *****", la que hicieron consistir en que debía prevalecer la renuncia ratificada ante notario público, que formularon **TODOS LOS HERMANOS** a favor ***** , respecto de la expectativa de derecho a heredar a su madre ***** , en sus derechos agrarios inherentes en su calidad de ejidataria a su madre ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Acompañaron a su contestación de demanda, las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada de la certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- b) Copia certificada de la certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- c) Copia certificada de la certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- d) Copia certificada de la certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- e) Copia certificada de la certificación del acta de nacimiento de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).

VII. En fecha once de mayo de dos mil dieciséis, (*hojas ****), se continuó con la audiencia de ley y se hizo constar la presencia de ***** y *****; por sí y como representante común de ***** y ***** y ***** de apellidos *****; debidamente asesorado, asimismo, se hizo constar la presencia de ***** por sí y como representante común de ***** por propio derecho y como tutora de *****; así como representante común de ***** y *****; todos de apellidos *****; debidamente asesorada; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de *****; aún y cuando estuvo legalmente notificado de la celebración de dicha sesión.

Captadas las asistencias, los actores y demandados en la reconventional, procedieron a dar contestación a la incoada en su contra, en los términos precisos de su escrito que obra a fojas 127-129, en el cual, en relación con las prestaciones de la reconvencción, negaron el derecho de la actora reconventional y en relación con los hechos, aceptaron el deceso de la de cujus, la relación parental con sus demás hermanos y colitigantes en este juicio, la existencia de las parcelas que constituyen el acervo hereditario y negaron que hayan renunciado a su derecho a suceder a la de cujus, ya que a su decir fueron engañados, por lo que manifestaron no ratificar el escrito que exhibió la reconvencora, respecto de la renuncia de la expectativa a suceder a su madre ***** y por último, mencionan que todo lo actuado en el diverso juicio agrario seguido bajo expediente 35/2012, del índice de este Tribunal, quedó insubsistente, por lo cual, no se le debe de dar valor probatorio alguno, ofreciendo además como prueba lo actuado en dicho proceso.

Contestada la reconvencción, enseguida se procedió a fijar la litis en los términos que señala el artículo 195 de la Ley Agraria, litis que quedó circunscrita a determinar lo siguiente:

*“ En el juicio principal este tribunal determinará, si procede la sucesión legítima planteada por ***** y ***** de apellidos *****; respecto de los derechos agrarios que tenía reconocidos las señora *****; en el núcleo agrario denominado “*****”, municipio de Escuinapa, Sinaloa, y como consecuencia de lo anterior, si proceden los reclamos señalados en los incisos b), c), d), e), f) y g) del escrito de demanda principal.*

En la reconvencción se resolverá:

*Si procede reconocer que ***** como sucesora, por renuncia o repudio, de los derechos agrarios que pertenecieron a la señora *****; en el núcleo agrario de referencia, y en consecuencia, si procede el resto de las pretensiones indicadas con los incisos b), c), d), e), f) y g).*

EXPEDIENTE: 297/2015

Pretensiones, que serán analizadas tomando en cuenta las excepciones y defensas opuestas en los respectivos escritos de contestación a la demanda principal y reconvenzional.

***** , haciendo uso de la voz, exhibió como pruebas de su intención, copias certificadas (Fojas 130-136) derivadas del expediente 35/2012, del índice de este Tribunal, en las cuales se consta que ***** , hizo renuncia ante la presencia judicial, respecto de la expectativa a suceder a su madre ***** , en sus derechos agrarios, en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, y así mismo obra la copia certificada de la resolución emitida con fecha ***** , en la que se declararon improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas por ***** , en relación con los derechos agrarios de ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, dejando además a salvo los derechos de la promovente y de sus hermanos para que reclamaren dichos derechos en la vía y forma que en derecho correspondiera; resolución anterior que se dictó, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto expediente 858/2013 del índice del entonces Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Continuando la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, este Tribunal, procedió a admitir las pruebas de cada parte contendiente, en el siguiente orden:

<u>Parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, representada por *****</u> *****
DOCUMENTALES: QUE OBRAN EN ACTUACIONES Y QUE HAN SIDO DESCRITAS EN EL CUERPO DE ESTA SENTENCIA.
TESTIMONIALES: DE LAS CUALES SE DESISTIERON EXPRESAMENTE EN AUDIENCIA DE FECHA ***** . (FOJAS 138-139).
DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTES EN LA TOTALIDAD DE ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 35/2012 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.
<u>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</u>

<u>Parte demanda en el principal y actora en la reconvencción por propio derecho y como representante común. *****</u>
DOCUMENTALES: QUE OBRAN EN ACTUACIONES Y QUE HAN SIDO DESCRITAS EN EL CUERPO DE ESTA SENTENCIA

CONFESIONAL A CARGO DE:	*****

TESTIMONIALES: DE LAS CUALES SE DESISTIERON EXPRESAMENTE EN AUDIENCIA DE FECHA ***** (FOJAS 138-139).	
DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTES EN LA TOTALIDAD DE ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 35/2012 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.	
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	

Igualmente en la audiencia, se ordenó dar vista de las pruebas a las partes, en un plazo de tres días hábiles, para que manifestaren lo que a su derecho conviniera, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional, dada por su propia y especial naturaleza y se procedió a la preparación de las pruebas que así lo ameritaron.

- VIII. En sesión celebrada con fecha *****, (hojas 150-162), se continuó con la audiencia de ley y se hizo constar la presencia de *****, *****, *****, *****, *****, y *****, y de apellidos *****, debidamente asesorados, asimismo, se hizo constar la presencia de *****, por sí y como representante común de *****, por propio derecho y como tutora de *****, así como representante común de *****, todos de apellidos *****, asimismo se hizo constar la presencia de *****, debidamente asesorados; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de *****, aún y cuando estuvo legalmente notificado de la celebración de dicha sesión.

Acto continuo, se procedió al desahogo de las PRUEBAS **CONFESIONAL** ofrecida por la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción *****, a cargo de *****, quien al absolver posiciones admitió estar reclamando los derechos de *****, inherentes a su calidad de ejidataria dentro del ejido denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, sin admitir que se hubiera reunido con sus hermanos, en febrero de dos mil once, en la casa de su hermano *****, aquí en Mazatlán, Sinaloa, para determinar quién iba a conservar los derechos ejidales de su mamá, negando que se hayan puesto de acuerdo en designar a su hermana *****, para dichos efectos, admitiendo que en principio no había diferencias, hasta que salieron los documentos a nombre de *****, y de ahí en adelante empezaron los problemas, pues le explicaron a él que los documentos de las tres parcelas saldrían a nombre de ella y después se repartirían, lo que nunca ocurrió, y por eso se vinieron los problemas; aceptando que sí firmó un escrito de renuncia o repudio ante notario público, y por diversas circunstancias que relata, ya perdió la confianza y no ratifica dicha renuncia.

EXPEDIENTE: 297/2015

Acto continuo, el tribunal le examinó al respecto y el deponente vertió la siguiente información:

Le pidió que explicara qué era lo que entendía en relación con la renuncia formulada dentro del expediente 35/2012 del índice de este tribunal, a lo cual éste manifestó que a su entender, era que una vez que firmara, estaba cediendo el derecho a ***** , que el firmó porque no desconfiaba de ninguno de sus hermanos, sabiendo que iban a salir los documentos a nombre de su hermana ***** , y que ella los iba a repartir, porque tenían ese acuerdo, lo firmaron en casa de ***** , y su hermano ***** figuraba como Secretario y que ese es el acuerdo que manifiesta que no se ha cumplido, explicando que ese acuerdo contenía los términos de la "repartición" una vez que salieran los papeles. Que él espera que en el tema de la "repartición", le hagan llegar un documento donde conste lo que le corresponde, explicando que en el convenio de la citada repartición, correspondían fracciones de entre dos y tres hectáreas a cada uno de los hermanos, de las tres parcelas materia del juicio, manifestando que actualmente nadie tiene la posesión de esas parcelas.

CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición ***** , a cargo de ***** , quien al absolver posiciones admitió estar reclamando los derechos de ***** , inherentes a su calidad de ejidataria dentro del ejido denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, asintió haberse reunido con sus hermanos, en febrero de dos mil once, en la casa de su hermano ***** , aquí en Mazatlán, Sinaloa, para determinar quién iba a conservar los derechos ejidales de su mamá, donde nombraron como representante a su hermana ***** , para que hiciera el trámite y aún espera que le regresen los papeles, porque todo se puso a nombre de ***** , que firmaron un repudio con un notario en Tijuana, pero que no les explicaron los alcances de esa renuncia, afirmando que nunca hubo la intención de donarle o darle la parte correspondiente de la herencia de su madre, aseverando que le tocan como tres y media hectáreas; así mismo, admitió, que de principio no había diferencias hasta que salieron los documentos a nombre de ***** , señalando que su hermano ***** también firmó ante el notario en Tijuana, pero que esa firma no vale, pues desde el dos mil seis, él no puede firmar, ya que así lo determinó la corte en Estados Unidos de América, y que actualmente está recluso en un lugar especial y se pagan sus cuidados; aceptando que sí firmó un escrito ante notario, pero que no era para que los derechos los conservara ***** , sino para que los repartiera.

Acto continuo, a interrogantes formuladas por este Tribunal, el declarante vertió la siguiente información:

EXPEDIENTE: 297/2015

Se le preguntó sobre el acuerdo de cómo se iban repartir, explicando el interrogado que efectivamente había un acuerdo hecho en el dos mil doce o trece, donde sumaron las hectáreas y se dividieron entre el número de hermanos, que a él le tocaba la parte proporcional como tres y media hectáreas, en ***** , manifestando que actualmente están abandonadas las tres parcelas.

CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada en el principal y actora en la reconvención ***** , a cargo de ***** , quien al absolver posiciones admitió estar reclamando los derechos de ***** , inherentes a su calidad de ejidataria dentro del ejido denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, asintió haberse reunido con sus hermanos, en febrero de dos mil once, en la casa de su hermano ***** , aquí en Mazatlán, Sinaloa, para determinar quién iba a conservar los derechos ejidales de su mamá, donde nombraron como representante a su hermana ***** , para que ella viera el caso de las tierras que les corresponden a cada uno, respecto a las tierras de su mamá; así mismo, admitió, que de principio no había diferencias, negando que haya firmado un escrito ante el notario, pues firmó ante una secretaria de una oficina notarial, y especifica que no era una renuncia, era una representación, y cuando se dio cuenta de que su hermana estaba exigiendo todo para ella, promovieron el amparo.

Acto continuo, a cuestionamientos expresados por este Tribunal, el declarante informó:

Se le preguntó para que era la representación que refiere, declarando que era para que pusiera a nombre de ella (*****), y luego nos repartiera, añadiendo que inclusive ella (*****) hizo un papel donde la parcela le quedaba a un grupo y la otra a otro grupo; sobre el acuerdo de cómo se iban repartir, el interrogado explica que a cada quien le tocaban entre tres, y tres y media hectáreas, y que ahora espera que le den a cada quien lo que le corresponde, en referencia a la tierra, manifestando que actualmente están abandonadas las tres parcelas.

CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada en el principal y actora en la reconvención ***** , a cargo de ***** , quien al absolver posiciones admitió estar reclamando los derechos de ***** , inherentes a su calidad de ejidataria dentro del ejido denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, negó haberse reunido con sus hermanos, en febrero de dos mil once, en la casa de su hermano ***** , aquí en Mazatlán, Sinaloa, para determinar quién iba a conservar los derechos ejidales de su mamá, admitió saber que en esa reunión nombraron como representante a su hermana ***** , así mismo, admitió, que de principio no había diferencias, negando que haya firmado un escrito ante el notario, pues firmó ante una secretaria de una oficina notarial, y especifica que nunca la dejaron leer el papel, y cuando se dio cuenta de que su hermana fue al ejido a exigir todo como propietaria absoluta exigiendo todo para ella, empezaron las diferencias.

EXPEDIENTE: 297/2015

Manifestando el cuestionado que sí renunció a los derechos sucesorios que pudieran corresponderle, respecto de los bienes agrarios que pertenecieron a ***** , inherentes a su calidad de ejidataria dentro del ejido denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, explicando que renunció por cuestiones de su familia, de sus hijos, que no necesitan de tres hectáreas, explayando que la renuncia la formuló ante un notario público de Estados Unidos de América y salió a repudiar a Tijuana también; pero la renuncia no fue para que ***** , se quedara con los derechos como dueña, que él entiende que ella está representando a la familia ***** , sobre el acuerdo de cómo se iban repartir, el interrogado explica que a cada quien le tocaban entre tres, y tres y media hectáreas, aclarando que en caso de que llegaran a subastarse los derechos de su mamá, si estaría de acuerdo en que les reparta "en monetario" lo que a cada quien les toca y recibir la parte que le corresponde.

Acto seguido, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley Agraria, procedió a interrogar a ***** , respecto de los hechos debatidos.

Manifestando ésta que si tiene interés en quedarse con los derechos sucesorios como única sucesora, respecto de los bienes agrarios que pertenecieron a ***** , inherentes a su calidad de ejidataria dentro del ejido denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, aclarando que en la misma proporción que todos sus hermanos tienen interés, y pretende hacer la repartición para todos sus hermanos como se convino, solo que ha habido gastos que han cubierto sus hermanas ***** e ***** , aparte de lo que ella ha gastado y que pagando los gastos se soluciona todo, finalizando que ella no tiene interés en otra cosa, nada más en lo que corresponde a cada uno, aseverando que sus hermanas le han cobrado a ella el dinero y que ella también desea recuperar lo que ha gastado, y el hecho de que en el escrito de contestación de demanda se haga referencia a las renunciaciones que firmaron sus hermanos, para adjudicar los derechos sucesorios agrarios de manera única a la deponente, es por el motivo de que si sus hermanos se niegan a pagar ese adeudo, si quiere que se haga efectiva dicha renuncia y adjudicarse las parcelas y el derecho agrario en su totalidad. Se le preguntó también sobre el acuerdo de cómo se iban repartir, explicando la interrogada que las parcelas de diecisiete y catorce hectáreas se repartirían en partes iguales a excepción de ***** , a quien le tocarían dos hectáreas en cada una, y la tercera parcela es de ***** y ***** . Y a pregunta expresa del porqué se hicieron los repudios a su favor, ésta manifiesta que para agilizar el proceso del expediente 35/2012, para no entorpecer la situación intestada de las parcelas y esas renunciaciones tenían la intención de que la absolvente fungiera como titular de las parcelas y representante de mis hermanos, explicando que representante significa que cada uno de sus hermanos pudiera trabajar el pedazo de tierra de parcela que le corresponda, porque no se puede hacer la división de la parcela, pero siempre con ella como titular del derecho y representando a las tierras con cualquier

EXPEDIENTE: 297/2015

eventualidad que se presentara. Manifestando que sus hermanos estaban conscientes de que la titularidad que le otorgaron al formular la renuncia, conllevaba que ella sería la que podría disponer de las parcelas materia de este juicio, con la facultad legal de usufructuar, rentar, vender, prestar donar y designar sucesor a su libre elección, sin tener que tomarlos en cuenta a los demás hermanos, manifestando que no estaba consciente de que cuando aceptó la representación, en una eventualidad esos derechos se transmitirían a sus hijos y esposo, y no a sus hermanos, hasta que se lo hizo ver su hermana Concepción.

Una vez terminado el desahogo de las confesionales y demás preguntas realizadas por el tribunal, al no haber pruebas pendientes de desahogar, este Tribunal, abrió el periodo de alegatos, por un término de tres días hábiles.

Por escrito de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ***** y ***** por sí y como representante común de ***** y ***** y ***** de apellidos *****; produjo alegatos, los cuales obran a foja 165 de autos, petición a la que recayó el auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (hoja 166), en el cual se le tuvo formulando los alegatos de su intención y se ordenó turnar el presente expediente a la secretaría de estudio y cuenta para formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario de Distrito 39, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Del escrito inicial de demanda, de su contestación, de la demanda reconvenzional y su contestación, se aprecia que la litis en el juicio, consiste en decidir sobre los siguientes aspectos:

*“ En el **juicio principal** este tribunal determinará, **si procede la sucesión legítima planteada** por ***** y ***** de apellidos ***** respecto de los derechos agrarios que tenía reconocidos las señora ***** en el núcleo agrario denominado “*****”, municipio de Escuinapa, Sinaloa, **y como consecuencia de lo anterior, si proceden los reclamos señalados en los incisos b), c), d), e), f) y g)** del escrito de demanda principal.*

*En la **reconvencción** se resolverá:*

EXPEDIENTE: 297/2015

Si procede reconocer que *** como sucesora, por renuncia o repudio, de los derechos agrarios que pertenecieron a la señora ***** , en el núcleo agrario de referencia, y en consecuencia, si procede el resto de las pretensiones indicadas con los incisos b), c), d), e), f) y g).**

Pretensiones, que serán analizadas tomando en cuenta las excepciones y defensas opuestas en los respectivos escritos de contestación a la demanda principal y reconvenzional.

TERCERO. Los integrantes de la parte actora señalan medularmente que su progenitora, ***** , falleció con fecha ***** , y que en vida, contaba con sus derechos agrarios vigentes en calidad de ejidataria en el poblado denominado ***** del municipio de Escuinapa, Sinaloa, misma que tenía adjudicadas a su favor las parcelas ***** , ***** y ***** del parcelamiento formal del ejido del caso, que estuvo casada con el señor ***** , quien ya había fallecido previo al deceso de la ahora de cujus, y que tanto los promoventes, como los señalados como demandados o sujetos con expectativa de suceder a la de cujus, son hijos de la extinta ejidataria, por lo cual, acuden a este tribunal a efecto de que se desahogue el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley Agraria en vigencia, **toda vez que su madre, no dejó sucesor designado.**

Por su parte, ***** , **por propio derecho**, al contestar la demanda, manifestó que eran improcedentes la totalidad de prestaciones exigidas en la demanda inicial, pues ya había una renuncia de derechos formulada por todos sus hermanos a su favor en relación con suceder a su madre ***** , en sus derechos agrarios.

Por lo que toca a la contestación de demanda producida por ***** , ***** **por propio derecho y como tutora de ***** e *******, todos de apellidos ***** , **a través de su representante común *******, éstos manifestaron en cuanto a las prestaciones reclamadas, que carecen de derecho como herederos los co-actores, con base en la renuncia, la cual fue debidamente ratificada ante notario, que formularon en relación con la expectativa de derecho a heredar a su madre ***** , en sus derechos agrarios y que los firmantes igualmente realizaron tal renuncia, pero que si algo les toca, pues lo aceptan.

Es de resaltarse que, ***** , **promovió RECONVENCIÓN por propio derecho**, en la cual, medularmente solicitó **“EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE SE HAGA EN FAVOR DE LA SUSCRITA DE SER HIJA Y SUCESORA POR RENUNCIA O REPUDIACIÓN SOBRE LA MASA HEREDITARIA QUE EN VIDA PERTENECIÓ A LA SEÑORA ***** , EJIDATARIA LEGALMENTE RECONOCIDA EN EL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO ***** , MUNICIPIO DE ESCUINAPA, ESTADO DE SINALOA.**

EXPEDIENTE: 297/2015

Derivado de lo antes narrado, se establece sin lugar a dudas que el objeto perseguido en ambas posturas legales (*acción principal y reconvencción*), se refiere a la transmisión de los derechos agrarios vía sucesión, que detentaba la madre de todos los aquí litigantes, *****, en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa, quien tenía adjudicadas a su favor las parcelas *****, ***** y ***** del parcelamiento formal del ejido del caso.

Pero dicha transmisión sucesoria se plantea desde dos ópticas distintas y opuestas entre sí, ya que mientras los actores piden **se abra la sucesión legítima**, de la extinta ejidataria, **ante la falta de designación de sucesores**, éstos manifiestan que todos los hijos de la extinta ejidataria, tienen la misma expectativa de derecho a sucederla, es decir, manifiestan que todos están en igualdad de condiciones de preferencia de acuerdo al orden de que marca el artículo 18 fracción III, de la Ley Agraria, específicamente en la calidad de "*hijos de la ejidataria*", por lo cual, piden el pronunciamiento de este Tribunal en dicho sentido y se desahogue el procedimiento que establece el último párrafo del artículo en cita, en el cual se deberán de otorgar tres meses a aquellos que acrediten la calidad de hijos de la ejidataria y en caso de que no hubiere acuerdo, se provea la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y la repartición del producto obtenido, por partes iguales.

En la reconvencción, *****, pide de igual forma, que se haga la transmisión de los derechos agrarios vía sucesión, que detentaba, *****, en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, ello bajo el supuesto de que es "*hija de ejidataria*", con la diferencia de que **solicita que se haga la transmisión directamente a su favor**, en virtud de que todos sus hermanos ya renunciaron y ratificaron ante notario público, respecto a la expectativa de derecho a suceder a la de cujus, por tanto, afirma ser ella la única sucesora, pues sostiene que los demás hermanos, se excluyeron por voluntad propia, al renunciar a su derecho a suceder a la extinta ejidataria.

En las anotadas circunstancias, este Unitario Agrario, arriba a la conclusión que debe de atenderse de manera preferente el estudio de la acción hecha valer en reconvencción relativa a determinar si es o no procedente el que se haga la transmisión directamente a favor de *****, de los derechos agrarios vía sucesión, que detentaba, *****, en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa, esto, atendiendo y estudiando si los escritos de renuncia o repudio que dice firmaron y ratificaron ante notario público, la totalidad de hermanos de la actora reconvenccional, tienen valor legal para excluir a éstos del derecho a suceder a la de cujus, máxime que los demandados en reconvencción afirman reiteradamente, tanto al contestar la demanda como en las posteriores actuaciones procesales, que dichos escritos no deben tener eficacia legal, por haber sido formulados a favor de *****,

EXPEDIENTE: 297/2015

mediante dolo, error y engaño, además de que a su decir, los citados escritos, dejaron de tener vigencia jurídica, al tenor de la resolución de fecha ***** , citada en el diverso expediente **35/2012**, del índice de este Tribunal, en la que se declararon improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas por ***** , en relación con los derechos agrarios de ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, dejando además a salvo los derechos de la promovente y de sus hermanos para que reclamaren dichos derechos en la vía y forma que en derecho correspondiera; resolución anterior que se dictó, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto expediente 858/2013 del índice del entonces Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Se arriba a la conclusión anterior de estudiar la acción reconvenzional en primer término, pues de ser procedente, tiene tal fuerza vinculativa en el presente caso, que hace imperioso su análisis inicial, pues al estar dirigida a excluir a los demás posibles sucesores del derecho o expectativa a suceder, de encontrarse justificada, ya no sería necesario ocuparse de la acción principal, pues quedaría extinto el derecho de los demás posibles sucesores.

Robustece tal planteamiento el criterio contenido en la tesis jurisprudencial Tesis: VII.1o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2010110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/2 (10a.)

Página: 3774

SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculativa tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de

EXPEDIENTE: 297/2015

demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2008. Inocencio Feria Cisneros. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Amparo directo 4/2010. Jesús Santos Cruz. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

Amparo directo 349/2013. Lucio Aguirre Delgado, por sí, y como representante común de los actores Francisco Aguirre Chagal y coagraviados. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente García Villaseñor.

Amparo directo 377/2014. Félix Morales García y otra. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Amparo directo 114/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. ACCIÓN RECONVENCIONAL.

Así pues, la actora reconvenccional, para acreditar los extremos constitutivos de su pretensión ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- a) Escrito sin fecha, signado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , ***** Y ***** , dirigido a este Tribunal Agrario, en el que manifiestan RENUNCIAR O REPUDIAR la masa hereditaria en relación con los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, proponiendo a ***** , para que conserve esos derechos agrarios, dicha documental esta exhibida en **copia certificada** por el Licenciado ***** , Notario Público número ***** en el Estado, con ejercicio y residencia en esta Municipalidad, el cual certificó dicho documento, en los siguientes términos: "C E R T I F I C O: que la presente copia fotostática, constante en 5 cinco hojas útiles, es copia fiel de su original del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, que tengo a la vista y devuelvo al

EXPEDIENTE: 297/2015

interesado. Mazatlán, Sinaloa, México, a los 09 nueve días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.- LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** (RUBRICA Y SELLO) “. (FOJAS 99-103)

b) Escrito sin fecha, signado por ***** , dirigido a este Tribunal Agrario, en el que manifiesta RENUNCIAR O REPUDIAR la masa hereditaria en relación con los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, proponiendo a ***** , para que conserve esos derechos agrarios, dicha documental esta exhibida en **copia certificada** por el Licenciado ***** , Notario Público número ***** en el Estado, con ejercicio y residencia en esta Municipalidad, el cual certificó dicho documento, en los siguientes términos: “C E R T I F I C O: que la presente copia fotostática, constante en 1 una hoja útil, es copia fiel de su original, del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, que tengo a la vista y devuelvo al interesado. Se extiende la presente certificación en 2 dos hojas útiles. Mazatlán, Sinaloa, México, a los 09 nueve días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.- LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** (RUBRICA Y SELLO) “. (FOJAS 104-105)

En relación con dichas pruebas, con las cuales la actora reconventional pretende acreditar que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos de apellidos ***** , renunciaron y ratificaron ante notario público, respecto a la expectativa de derecho a suceder a la de cujus, ***** , en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa, es de decirse que dichas pruebas, **carecen del carácter de documento público, y ende debe de dárseles el valor de meras copias simples.**

Se arriba a la anterior consideración, en virtud de que es un hecho notorio para esta Juzgadora que la certificación que realizó el Notario Público número 129 ciento veintinueve, fue en los siguientes términos:

“C E R T I F I C O: que la presente copia fotostática, constante en 5 cinco hojas útiles, es copia fiel de su original del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, que tengo a la vista y devuelvo al interesado. Mazatlán, Sinaloa, México, a los 09 nueve días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.- LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** (RUBRICA Y SELLO) “.

EXPEDIENTE: 297/2015

Como se distingue, el fedatario dice que tuvo a la vista el documento mencionado y que el mismo, es copia fiel del original de esta Magistratura, lo cual ES UNA FALACIA LEGAL.

Se corrobora tal supuesto, ya que por disposición de la LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, en su CAPITULO SEXTO intitulado “Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos”, en su artículo 22, fracciones III y V, se dispone:

“Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

...
III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, **tendrán fe pública**;

...
V.- **Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes**, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

Disposición normativa que clarifica que sólo el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, en este caso, tiene fe pública y puede autorizar copias certificadas de las actuaciones que obren en autos; lo cual se robustece con el contenido de la Tesis Aislada, que al compartirse en todos sus términos se invoca por su contenido y alcances:

Época: Novena Época

Registro: 203961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.4 A

Página: 490

AUTORIDAD RESPONSABLE. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, QUE SOLO CERTIFICA, NO TIENE TAL CARÁCTER. De lo dispuesto en los artículos 1o. y 11 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal se desprende que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Luego, como dentro de las atribuciones que el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios les confiere a los secretarios de acuerdos no están las de decisión o de

EXPEDIENTE: 297/2015

*ejecución, sino que las mismas se circunscriben a la organización interna y de mero trámite del tribunal al que se encuentran adscritos, es indudable que esos funcionarios no pueden ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo, y **si bien tienen facultad para autorizar las sentencias que dicte el magistrado titular de esos órganos, ello no se traduce en un acto de decisión o de ejecución, pues el objeto de autorizar equivale a dar fe o confirmar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad**; de ahí que proceda sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto reclamado del secretario de acuerdos, cuando sólo certifica o da fe, con base en lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 514/95. Rafael Arévalo Lara. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que resulta inadmisibile jurídicamente que se haya cotejado una copia fiel del original **“del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA,”**

Más aún, cuando dicho documento tampoco se refiere a una actuación propia de esta juzgadora.

Ahora, para efecto de confirmar que la certificación notarial, no refleja la realidad, es decir, el “cotejo con el original”, y que dicha documental carece de valor probatorio como documento público, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

***“Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*“Las **fotografías** de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, **documentos** y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”*

De ese precepto se desprende que para que las referidas fotografías constituyan prueba plena es necesario que su certificación satisfaga las exigencias siguientes:

1. Lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas; y,
2. Corresponder a lo representado en ella.

EXPEDIENTE: 297/2015

Precepto que resulta aplicable para el caso de la certificación de documentos aportados en el juicio, en virtud de que cuando se expide la razón de un cotejo, se hace sobre copias fotostáticas *-que son fotografías-*, obtenidas de los papeles respecto de los cuales se pretende obtener una copia fiel y exacta.

Esto es, conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

Y, por el contrario, **la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.**

Los requisitos atinentes a lugar y tiempo no necesitan mayor explicación, pues se satisfacen al consignarse en la certificación el sitio y la fecha en que se realizó el cotejo; mientras que, el relativo a las circunstancias, por cuanto hace a documentos, se refiere a la expresión de los datos que evidencien el medio empleado para su obtención, es decir, el archivo, expediente, carpeta o cualquier otro continente análogo, del cual hayan sido obtenidos.

En relación con la correspondencia a lo representado en la fotografía *-entiéndase 'copia del documento'-*, del numeral 207 de ese código se obtiene que las copias hacen fe de la existencia de los originales, pero cuando se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su *'cotejo con los originales'* de que se tomaron.

Exigencia que se actualiza *-para efectos del presente asunto-*, cuando los documentos de que se trate se relacionen con actuaciones desplegadas por esta propia autoridad jurisdiccional, pues se trata de documentos que de manera indefectible deben constar en su forma original.

Como se observa, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador pues, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, ya que sólo generan la presunción simple de la existencia de las documentales que reproducen, pero sin que sean bastantes cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o el derecho que se pretende acreditar.

Tal y como lo reafirma la siguiente Tesis Aislada que se invoca a continuación:

EXPEDIENTE: 297/2015

Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 157/2002. ***** de la ***** de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Así, se concluye que para colmar la correspondencia a que se refiere el mencionado artículo 217, es preciso que se indique el tipo de documento con el cual se cotejaron o que se tuvieron a la vista, es decir, si se trata de originales o copias, además del expediente o archivo en el que obran; sin embargo, para que adquieran el valor probatorio pleno -de acuerdo con el destacado numeral 207-, el cotejo debe hacerse respecto de documentos originales.

Incluso, así lo consideró la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis VII/2000, consultable en la página 282, Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

EXPEDIENTE: 297/2015

Época: Novena Época

Registro: 192413

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a. VII/2000

Página: 282

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

*Amparo en revisión 769/99. ***** Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*

Derivado de lo anterior, los citados documentos exhibidos no cumplen con los requisitos precitados, es decir:

- Es imposible jurídicamente que se haya presentado un documento original ante dicho notario, expedido “del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA,”
- Es imposible jurídicamente que se haya presentado un documento original ante dicho notario, cotejado “del C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39 CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA,”
- No contiene el expediente del cual fue extraído, fotocopiado o cotejado.
- Ni contiene la certificación (en copia) realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de donde se desprenda que haya sido cotejadas copias certificadas expedidas por este tribunal.

Ello en atención de que dicho documento no se refiere a una actuación original con firma autógrafa de la titular de este tribunal, así mismo de que no existe indicio alguno de que haya sido legalizado por cualquier otro funcionario de este Tribunal.

Ahora bien, en alcances al principio de exhaustividad que estipula el artículo 189 de la Ley Agraria, y dado que fueron ofertadas por las partes como pruebas las

EXPEDIENTE: 297/2015

actuaciones del diverso expediente 35/2012 del índice de este Tribunal, se especifica que en dichas actuaciones **obran solamente copias simples** de los documentos que se analizan y que contienen las supuestas renunciaciones o repudios de los hermanos de la oferente de los documentos estudiados, ya que precisamente, la existencia de meras copias simples de dichos documentos, fue lo que generó que el entonces Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, concediera el amparo y protección de la justicia a los quejosos en el Amparo Indirecto 858/2013, por lo cual se dictó la resolución de fecha *****, en el precitado expediente 35/2012, del índice de este Tribunal, en la que se declararon improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas por *****, en relación con los derechos agrarios de *****, en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, dejando además a salvo los derechos de la promovente y de sus hermanos para que reclamaren dichos derechos en la vía y forma que en derecho correspondiera.

Con lo cual se corrobora que resulta jurídicamente imposible, que de este Tribunal se hayan exhibido, emitido o certificado, copias autenticadas sobre documentos originales, ya que de una minuciosa revisión a las actuaciones del precitado expediente 35/2012, se obtiene que **no existe constancia de expedición de copias certificadas de dichos documentos**, ya que solo obra una expedición de copias certificadas a solicitud de *****, empero, respecto del acta de audiencia celebrada en autos de dicho expediente con fecha quince de febrero de dos mil doce, y que obra a fojas 37 y 38 de las actuaciones de dicho expediente, y **las copias simples que obran en el citado expediente de las renunciaciones o repudios**, supuestamente formulados por *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, todos de apellidos *****, obran a **fojas *** a *** de dichas actuaciones**.

Derivado de lo cual este Tribunal, con sustento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las documentales, exhibidas por la actora reconvenzional con las que pretende acreditar que *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, todos de apellidos *****, renunciaron y ratificaron ante notario público, respecto a la expectativa de derecho a suceder a la de cujus, *****, en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa y que obran a fojas *** a *** el primer documento y a fojas *** a *** el segundo documento.

Derivado de lo cual, se desprende que *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, **mantiene incólume su expectativa a suceder** a la de cujus, *****, en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

EXPEDIENTE: 297/2015

Sin que se deje de apuntar que no escapa inadvertido para esta magistratura que el notario público número ciento veintinueve, por el hecho de ser notario, es experto en derecho y que su actuar no es conforme a las disposiciones normativas que regulan su función y actuación, contempladas en los artículos 117, 118, 159 fracción V, inciso b), de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, de ahí que en atención a que ello, no puede pasar desapercibido a esta juzgadora, por lo que en franco extrañamiento a su conducta, el proceder del citado notario, se deberá hacer del conocimiento al Consejo de Notarios del Estado de Sinaloa, adjuntándoles copia certificada de la presente resolución, así como copias autenticadas de las actuaciones que obran a fojas 99 a 105 de actuaciones del presente sumario, para que éste Órgano, en ejercicio de sus atribuciones, proceda en consecuencia de acuerdo a sus funciones de procuración de los legítimos intereses y garantía de defensa de la sociedad.

Retomando el desarrollo del proceso, ***** , en audiencia celebrada con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, (hojas 124-126), exhibió como pruebas de su intención, para acreditar que ***** , hizo renuncia respecto de la expectativa a suceder a su madre ***** , en sus derechos agrarios, en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, las cuales hizo consistir en:

- a) Copia certificada derivada del expediente 35/2012 del índice de este Tribunal Agrario, respecto del acta de audiencia celebrada en autos de dicho expediente con fecha ***** , donde ***** , hizo renuncia de dicha expectativa. (FOJAS ***_***)
- b) Copia certificada derivada del expediente 35/2012 del índice de este Tribunal Agrario, de la resolución emitida con fecha ***** , en la que se declararon improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas por ***** , con relación a los derechos agrarios de ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, dejando además a salvo los derechos de la promovente y de sus hermanos para que reclamaren dichos derechos en la vía y forma que en derecho correspondiera; resolución anterior que se dictó, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto expediente 858/2013 del índice del entonces Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa. (FOJAS 132-136)

Valoradas dichas pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que ***** , compareció en fecha quince de febrero de dos mil doce, ante este Tribunal Agrario, donde hizo renuncia respecto de la expectativa a suceder a su madre ***** , en sus derechos agrarios, en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, sin embargo, dicha renuncia quedó superada al contenido del Resolutivo TERCERO, de la resolución emitida con fecha ***** , en el expediente 35/2012, del índice de este Tribunal Agrario, en la

EXPEDIENTE: 297/2015

que se declararon improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas por ***** , en relación con los derechos agrarios de ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa, **dejando además, a salvo los derechos de la promovente y de sus hermanos para que reclamaren dichos derechos en la vía y forma que en derecho correspondiera**; resolución anterior que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto expediente 858/2013, del índice del entonces Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa; por lo que quienes participaron o fueron parte en las citadas diligencias, quedaron vinculados a lo determinado en dicha resolución, y por tanto, aún y cuando las decisiones tomadas en los trámites de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, quienes intervinieron en dicho procedimiento, si están sujetos a las decisiones ahí resueltas, máxime que no impugnaron la resolución emitida, por tanto, hubo una aceptación tácita a tal decisión.

De donde se desprende que no es oponible la declaración emitida por ***** , en confronta con la resolución emitida como concluyente de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en la cual se determinó dejar a salvo los derechos, entre ellos del declarante.

Tal aserto, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 533 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

“ARTÍCULO 533.- Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.”

Así mismo, por las razones que las informan, son de traerse a colación, las Tesis Aisladas que a continuación se invocan:

***Época: Quinta Época
Registro: 359415
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 4600***

PERJUICIO BASE DEL AMPARO. El hecho de que en una sentencia dictada en vía de jurisdicción voluntaria, se dejen al promovente derechos a salvo para que los haga valer en un juicio diverso, causa un perjuicio irreparable al interesado, toda vez que lo obliga a

EXPEDIENTE: 297/2015

seguir un procedimiento distinto, dejándolo sin defensa, **ya que dicha sentencia pone fin al procedimiento de jurisdicción voluntaria**, siendo, por lo tanto, procedente contra la misma, el juicio de garantías.

Amparo civil en revisión 5260/34. Gutiérrez Jesús M. 27 de noviembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 345900
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCVI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 1714

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE (PRUEBAS, REQUISITOS DE LAS). Las diligencias practicadas en jurisdicción voluntaria carecen de valor probatorio dentro de un juicio de jurisdicción contenciosa, pues aceptar lo contrario sería tanto como desconocer los principios jurídicos que rigen la materia de la prueba. En nuestro derecho, sólo son válidas las pruebas que se llevan a cabo en debate contradictorio, es decir, con debida audiencia y citación de la parte interesada, y es por ello que las diligencias de jurisdicción voluntaria no pueden considerarse como verdaderas pruebas en la jurisdicción contenciosa.

Amparo civil directo 7716/45. Cruz *****. 15 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con base en lo anterior, este Unitario determina que ***** **mantiene ilesa su expectativa a suceder** a la de cujus, ***** , en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

De las anteriores conclusiones, se declara **improcedente la acción RECONVENCIONAL**, ejercida por ***** , pues al haber sustentado la actora en la reconvencción, su causa de pedir en los escritos de renuncia o repudio donde afirmaba que habían signado y ratificado ante notario público, la totalidad de sus hermanos, respecto a la expectativa de derecho a suceder a la de cujus, los cuales, como ya quedó demostrado, carecen de la eficacia probatoria que la reconvenciona pretendía darles, hace tal acción improcedente.

Razón por la cual, resulta ocioso ocuparse del estudio de los demás prestaciones solicitadas en los incisos b), c), d), e), f) y g), de su escrito de demanda reconvenccional en los términos precisos de su escrito visible a fojas 94-98 de actuaciones.

EXPEDIENTE: 297/2015

Lo anterior es así pues, en el presente caso resulta aplicable el principio general de derecho **ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE**, que se define como "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", y se relaciona con el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"ARTICULO 350.- Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado."

A fin de cumplir con el principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, lo cual implica la exhaustividad de las sentencias, este Tribunal procede a valorar la demás pruebas ofertadas por ***** , las cuales consisten en:

- a) Copia certificada del certificado parcelario número ***** de fecha ***** , expedido a favor de ***** , respecto de la parcela ***** , con superficie de *****hectáreas, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedido en base a "RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA *****" . (Fojas 106-107).
- b) Copia certificada del certificado parcelario número ***** de fecha ***** , expedido a favor de ***** , respecto de la parcela ***** , con superficie de *****hectáreas, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedido en base a "RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA *****" . (Fojas 108-109)
- c) Copia certificada del certificado parcelario número ***** de fecha ***** , expedido a favor de ***** , respecto de la parcela ***** , con superficie de *****hectáreas, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedido en base a "RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA *****" . (Fojas 110-111)

Respecto de dichas pruebas, las mismas carecen de valor probatorio alguno, sin que obste que se encuentren certificadas por Notario Público, pues su nula validez deviene de VICIOS PROPIOS de los documentos exhibidos, ya que como se aprecia en el contenido de dichas documentales, éstas fueron emitidas derivado de lo ordenado por este Tribunal Agrario en resolución de fecha ***** .

En razón de lo anterior, este Tribunal Agrario, invoca como HECHO NOTORIO, que dentro de las actuaciones del expediente 35/2012, del índice de este Tribunal, con fecha ***** , se dictó resolución dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas por ***** , en relación con los derechos agrarios de ***** , en el núcleo agrario denominado "*****" municipio de Escuinapa, Sinaloa; y que en dicha resolución se ordenó cancelar los certificados parcelarios existentes y expedir

EXPEDIENTE: 297/2015

nuevos certificados parcelarios a ***** *****; respecto precisamente de las parcelas identificadas con los números *****; ***** y *****; del parcelamiento formal del ejido del caso.

Sustentando la invocación de tal hecho notorio, la Tesis de Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, que se estima aplicable por analogía.

Época: Novena Época

Registro: 164049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Página: 2023

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

EXPEDIENTE: 297/2015

*Amparo directo 751/2009. *. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.*

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

*Queja 1/2010. Ma. ***** Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.*

Además, por tratarse de una resolución dictada por este Tribunal Agrario, constituye un hecho notorio susceptible de invocarse y tenerse a la vista al momento de dictar la presente resolución, corroborándose que **dicha resolución quedó insubsistente** en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto expediente 858/2013, del índice del entonces Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, ejecutoria que por cierto, concedió el amparo, haciendo extensiva su protección a los actos realizados en ejecución de la resolución de fecha ***** , ejecución que se traduce en la inscripción de dicha resolución ante el Registro Agrario Nacional y actos realizados en consecuencia a lo ordenado en la misma, en específico la expedición de los nuevos certificados parcelarios respecto de las parcelas identificadas con los números ***** , ***** y ***** , del parcelamiento formal del ejido del caso.

Por tanto, al haber orden judicial en relación con la insubsistencia del origen sobre el cual se expidieron y sobre la existencia propia de los certificados parcelarios exhibidos en este juicio a favor de ***** , respecto de las parcelas ***** , ***** y ***** , del ejido en cuestión, **es incuestionable que los mismos no tienen vida jurídica.**

Tal y como lo reafirma la Tesis aislada que a continuación se invoca:

Época: Quinta Época

Registro: 346289

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XCIV

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 791

NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TEORÍA DE LA. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente esta definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en

EXPEDIENTE: 297/2015

su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnetcasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenada por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado.

Amparo civil directo 5589/41. Navarro Macario. 29 de octubre de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Carlos I. Meléndez. Relator: Hilario Medina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 576, tesis 192, de rubro "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA".

QUINTO. ACCIÓN PRINCIPAL.

La acción principal consiste en la petición que realizaron ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , donde piden **se abra la sucesión legítima**, de la extinta ejidataria, ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, ello, ante **la falta de designación de sucesores**, donde manifiestan que también tienen la calidad de hijos de la de cujus, sus diversos hermanos de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** y manifiestan que todos están en igualdad de condiciones de

EXPEDIENTE: 297/2015

preferencia de acuerdo al orden que marca el artículo 18 fracción III, de la Ley Agraria de la Ley Agraria, específicamente en la calidad de “*hijos de la ejidataria*”.

Los accionantes acompañaron como fundatorios de su acción las siguientes probanzas:

- a) Original de la constancia de **registro de derechos agrarios** relativa a los derechos de ***** en el núcleo ejidal denominado *****, municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedida con fecha *****, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, en la que se hace constar que: “**NO SE ENCONTRARON SUCESORES REGISTRADOS**” y con titularidad de los certificados parcelarios números ***** de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas. (HOJA **).
- b) Certificación del acta de acta de matrimonio celebrado en ***** y *****, el *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- c) Certificación del acta de defunción de *****, acaecido con fecha *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- d) Certificación del acta de defunción de *****, con fecha de fallecimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- e) Certificación del acta de nacimiento de ***** *****, en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA**).
- f) Certificación del acta de nacimiento de ***** *****, en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- g) Certificación del acta de nacimiento de ***** *****, en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- h) Certificación del acta de nacimiento de ***** *****, en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- i) Certificación del acta de nacimiento de ***** *****, en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- j) Certificación del acta de nacimiento de ***** *****, en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- k) Certificación del acta de **nacimiento** de ***** *****, en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).
- l) Certificación del acta de **nacimiento** de ***** *****, en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día *****, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).

EXPEDIENTE: 297/2015

- m) Copia simple del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- n) Copia simple del acta de **nacimiento** de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- o) Copia simple del acta de **nacimiento** de ***** ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).

Medios de convicción a los que se confiere valor probatorio, con apoyo en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para efectos de acreditar en lo que interesa que ***** y de ***** , estaban unidos en matrimonio civil, que ***** , falleció con fecha ***** , y que con posterioridad ***** , **falleció con fecha** ***** , y que ésta última, en vida tenía el carácter de ejidataria en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, y la titularidad de los certificados parcelarios números ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, y ***** de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas.

También se acredita que a la fecha del fallecimiento de la extinta ***** , esta fue omisa en hacer uso de la prerrogativa que le confiere el artículo 17 de la Ley Agraria de designar sucesor de sus derechos inherente a la calidad de ejidataria en el núcleo agrario de referencia, pues con la original de la constancia de registro de derechos agrarios expedida con fecha ***** , por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, se hace constar que: **“NO SE ENCONTRARON SUCESORES REGISTRADOS”**

Derivado de lo cual se tiene, que surte al caso la eventualidad planteada por el artículo 18 de la Ley Agraria que dispone:

“Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

EXPEDIENTE: 297/2015

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de desigualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

De la interpretación funcional y finalista de tal precepto, se tiene que en presente caso, en caso del heredero señalado en la fracción I del citado artículo, quedó en autos acreditado que el cónyuge de la de cujus, ***** , falleció con fecha ***** , pues también está probado en autos que la extinta ejidataria ***** , **falleció con fecha *******.

De ahí que, al no tenerse noticia de que exista persona alguna que encuadre en el presente caso, respecto de la fracción II del artículo en cita, que refiere al concubino (a), además de que así lo manifestaron los actores en la demanda inicial, en de afirmar su inexistencia.

Luego entonces, en el presente caso, los actores se dicen hijos de la ejidataria y anexaron las copias certificadas de las actas de nacimiento respectivas, empero los demandados también fueron señalados y se ostentaron en el mismo plano de igualdad de hijos de la fallecida ejidataria y anexaron para tales efectos las siguientes pruebas para comprobarlo:

Por parte de ***** , por propio derecho al dar contestación a la incoada en su contra, exhibió:

- a) Copia certificada de la certificación del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** con fecha de nacimiento el día ***** , expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. (HOJA **).

Por lo que toca a la contestación de demanda producida por ***** , ***** y ***** por propio derecho y como tutora de ***** , todos de apellidos ***** , a través de su representante común ***** , éstos acompañaron a su contestación de demanda, las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada de la certificación del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).

EXPEDIENTE: 297/2015

- b) Copia certificada de la certificación del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- c) Copia certificada de la certificación del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- d) Copia certificada de la certificación del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hija de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).
- e) Copia certificada de la certificación del acta de **nacimiento** de ***** , en el cual se hace constar que es hijo de ***** y de ***** , con fecha de nacimiento el día ***** . (HOJA **).

De los medios de convicción citados en primer lugar y los citados anteriormente, a los cuales se les confiere valor probatorio, al ser los documentos idóneos para demostrar ese tipo de hechos, con apoyo en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 50 del Código Civil Federal y 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que son hijos de la extinta ***** , los siguientes:

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****
6. *****
7. *****
8. *****
9. *****
10. *****
11. *****

En esa vertiente, a los antes citados, esta Juzgadora determina que se encuentran en **IGUALDAD DE CONDICIONES** en la hipótesis prevista en la fracción III, del ordenamiento en comento; por consiguiente, se les reconoce a los antes mencionados, la calidad de HEREDEROS de los derechos agrarios de la extinta ejidataria *****, en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa.

En ese contexto, si el artículo 18 de la Ley Agraria, que regula la sucesión legítima, establece un orden de prelación para obtener los derechos agrarios en el que la persona más cercana excluye a la más lejana, dándole prioridad al cónyuge; empero en este caso el señor ***** , esposo de la hoy finada ejidataria, falleció con fecha ***** , y no obran constancias en autos que hagan presumir aún de manera indiciaria la existencia de

EXPEDIENTE: 297/2015

concubinario; por ende, dichas circunstancias hacen patente la aplicación de la fracción III, del citado ordenamiento legal, esto es, que los derechos agrarios se adjudiquen por sucesión **A UNO DE LOS HIJOS.**

Lo que es así porque el cúmulo de derechos agrarios, en este caso de la ejidataria *****; sólo puede ser heredado por una persona, como así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. I/2010, que es del siguiente tenor:

Época: Novena Época

Registro: 165384

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. I/2010

Página: 339

SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las sucesiones en materia agraria no se rigen en su totalidad por lo dispuesto en la legislación civil, pues la Ley Agraria les impone modalidades. Ahora bien, el artículo 17 del mencionado ordenamiento establece una modalidad que impide al ejidatario titular de más de una parcela disponer que los derechos respecto de una de ellas se transmitan a una persona y los restantes derechos agrarios a otro u otros individuos diferentes, pues prevé que solamente una persona puede heredar el cúmulo de los derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador; supuesto que refuerza el artículo 18 del mismo ordenamiento que, en materia de sucesiones intestamentarias, establece que sólo una persona de entre varios posibles herederos puede conservar los derechos ejidales materia de la sucesión. Esto es así, en atención a una modalidad de las sucesiones agrarias prevista en los mencionados artículos 17 y 18, y no al principio de indivisibilidad parcelaria, pues la regla general consiste en que un ejidatario puede válidamente transmitir los derechos relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, ya que cada una de ellas constituye la unidad mínima de fragmentación.

Contradicción de tesis 383/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Auxiliar, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

EXPEDIENTE: 297/2015

Ahora bien, de la interpretación funcional y finalista del último párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria, se advierte que si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar en el mismo grado de preferencia (*hijos, ascendientes o dependientes económicos*), los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y, en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de sus derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

SEXTO.- Previo a continuar con la disposición de los bienes agrarios controvertidos, es pertinente resolver una situación especial, que a continuación se aborda.

En el presente caso, se hace patente para este Tribunal la condición del heredero ***** , que de acuerdo con las manifestaciones de las partes y de las pruebas aportadas al presente sumario, desde el acta de emplazamiento ordenada por este Tribunal y llevada a cabo en la Ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, por conducto de la C. Georgina Rosaura Marina Robles, en su carácter de Cónsul autorizada para diligenciar exhortos y cartas rogatorias encomendadas por autoridades judiciales mexicanas, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del gobierno de este país, efectuada con fecha primero de julio de dos mil quince (**foja ** de actuaciones**), dicha diligencia se entendió con ***** , quien informó en dicha diligencia que: *“...es la tutora/conservadora” de su hermano ***** , debido a que éste último padece una enfermedad mental y es por ello que se encuentra internado en un clínica mental.*”

Derivado de tal circunstancia, es que este Tribunal en audiencia de fecha ***** (foja 67), dio vista a todas las partes contendientes a efecto de que manifestaran lo que su derecho conviniese y en lo que toca a ***** , le hizo patente que dicho carácter no lo había acreditado, solo lo había manifestado.

En acatamiento a lo acordado por este Tribunal, por conducto de ***** , se allegaron a ese Tribunal (**FOJA 74**), copias simples en idioma inglés, con su respetiva traducción al español, para acreditar el carácter de ***** , como tutora/conservadora”, de su hermano ***** , anunciando que se presentarían con posterioridad las originales para su debido cotejo, ordenándose, guardar las mismas en el secreto de este tribunal.

De dichas constancias y la diversa copia, que obra a foja 83 de actuaciones, exhibida por la propia ***** , así como de las originales de dichas copias y que fueron exhibidas por ***** , en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, (**FOJAS 85-87**) cuyas copias cotejadas obran en el secreto de este Tribunal y que se extraen para tenerse a la vista al momento de dictar la presente

EXPEDIENTE: 297/2015

resolución, se advierte que como ha quedado demostrado en actuaciones, *****
*****, es la tutora/“conservadora” de *****
*****, cuyo nombramiento se hizo por orden del Tribunal Superior de Justicia de California, Condado de Los Ángeles, bajo el caso ZE 030632, y que por lo menos, desde el nueve de junio de dos mil seis, *****
*****, se encuentra “deshabilitado” gravemente como resultado de trastornos mentales, y que desde esa data, *****
*****, es la tutora/“conservadora”, del incapaz.

La valoración de dicha documentación se realiza de conformidad con lo que estipulan los artículos 13 fracción I y 14 fracciones I, II y III del supletorio Código Civil Federal, que disponen:

“Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

Así mismo, se valoran las citadas documentales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, y 132, 271 y 546¹ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de los artículos 2º y 167 de la Ley de la materia.

¹**ARTÍCULO 132.-** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTÍCULO 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

ARTÍCULO 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

EXPEDIENTE: 297/2015

Teniendo aplicación por su contenido y alcances, además de exacta aplicación al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial **XIX.1o. J/7** que es del siguiente texto:

Época: Novena Época

Registro: 194111

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o. J/7

Página: 342

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/96. ***** Pulido García. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Amparo en revisión 307/97. Carlos Garza López. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: ***** Gutiérrez Muñoz.

Amparo en revisión 412/97. Eduardo Loa de Hoyos. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Amparo en revisión 826/97. Nelly Calderón Salas. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Amparo en revisión 40/98. Rosendo Arturo Cavazos Heredia. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 431, tesis XV.1o.21 C, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAÍS REQUIEREN DE LA 'APOSTILLA' QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."

EXPEDIENTE: 297/2015

Derivado de lo anterior, este Tribunal tiene plenamente acreditado que el heredero ***** , **resulta incapaz**, ello en aplicación extensiva a su situación jurídica especial, lo cual es acorde con los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, los cuales establecen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, y acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento. Adicionalmente, asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas.

Así mismo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 449, 450 Fracción II, 452, 454, 455, 457, y 459 del supletorio Código Civil Federal, también se le reconoce para todos los efectos legales, la calidad dual de **TUTORA**, del citado incapacitado a ***** .

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que a la luz de las actuaciones que obran a fojas **, ***, ***, y *** de autos que contienen la supuesta renuncia o repudio de la expectativa a heredar los bienes agrarios de la de cujus (*cuya ineficacia probatoria ya fue decretada por esta Juzgadora*), sin embargo, de manera presuntiva, se reitera, ***** , en el año de dos mil doce, hizo comparecer y acompañó al incapaz a una oficina notarial a la Ciudad de Tijuana, Baja California, México, en la cual firmó documentos en los cuales se formuló una supuesta renuncia a sus derechos, sin que en dicho documento se haya insertado la situación especial del incapaz, es decir, la citada ***** , faltó a sus obligaciones como TUTORA, pues hizo parecer a su tutelado, como legalmente capaz, con el fin de que signara documentos que le depararían perjuicio al patrimonio del incapaz; lo anterior, se corrobora con las respuestas formuladas a las preguntas realizadas en este Tribunal, dentro de la audiencia celebrada con fecha ***** , en la cual, específicamente ***** , y ***** , contestaron y afirmaron ante esta autoridad jurisdiccional que ***** , compareció ante una Notaria ubicada en la ciudad de Tijuana, a firmar, tal y como se demuestra con la imagen que se inserta a continuación:

²**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO**, publicado en el Diario Oficial de Federación con fecha 2 de mayo de 2008.

DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de Federación con fecha 7 de mayo de 1981.

³**DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de Federación con fecha 7 de mayo de 1981.

EXPEDIENTE: 297/2015

Por lo que deberá de emitirse y enviarse la respectiva Carta Rogatoria Internacional con los insertos necesarios dirigida a la Secretaria de Relaciones Exteriores, y por medio del consulado competente que ésta determine, para que en auxilio de este Tribunal Unitario se sirva llevar a cabo la diligencia de manera personal con *****, **quien deberá de estar acompañado de su TUTORA**, y se le tomará en cuenta directamente al tutelado, para que le manifieste al funcionario público encargado de diligenciar dicha carta rogatoria, las cuestiones formuladas por este Tribunal, que en sobre cerrado le serán allegadas y una vez obtenidas las respuestas, deberá asentarlas pormenorizadamente en el acta respectiva, y se deberán de remitir por la misma vía a esta autoridad.

Dicha diligencia se hará en el domicilio proporcionado a este Tribunal como el de ***** , sito, el inmueble ubicado en el ***** , en el entendido de que en caso de no estar presente en dicho domicilio, el incapaz; se requerirá a la TUTORA, a efecto de que le proporcione a la autoridad diligenciante la residencia o ubicación del citado ***** , y queda **facultada la autoridad requerida para hacer la diligencia, donde lo encuentre**, en aplicación extensiva del artículo 173 de la Ley Agraria, que dispone que las notificaciones podrán hacerse donde se encuentre al notificado.

Determinación anterior, que es acorde a los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, y a la interpretación que la Suprema Corte ha realizado recientemente, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, en el sentido de que éstas gozan, de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de conformidad con los estándares sociales.

Ya que la función del tutor, más allá de sustituir la voluntad de su tutelado, debe ser la de asistirle en la toma de las decisiones correspondientes.

Tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte, que por su contenido y alcances, se transcriben a continuación:

⁴CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO, publicado en el Diario Oficial de Federación con fecha 2 de mayo de 2008.

DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de Federación con fecha 7 de mayo de 1981.

⁵DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de Federación con fecha 7 de mayo de 1981.

EXPEDIENTE: 297/2015

Época: Décima Época**Registro: 2005118****Instancia: Primera Sala****Tipo de Tesis: Aislada****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación****Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I****Materia(s): Constitucional, Civil****Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.)****Página: 514**

ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Por tanto, mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa

EXPEDIENTE: 297/2015

que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.

*Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: ***** Mijangos y González.*

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005125

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.)

Página: 521

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMÉ SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). *En torno a la voluntad de una persona con discapacidad que se encuentre en estado de interdicción, la única mención con la que cuenta el Código Civil para el Distrito Federal, es la prevista en la fracción IV del artículo 537, en la cual se indica que el tutor administrará los bienes del pupilo, mismo que deberá ser consultado para actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal disposición no resulta suficiente para concluir que las decisiones de la persona con discapacidad sean el punto de referencia en el estado de interdicción interpretado de forma tradicional, toda vez que tal voluntad se encuentra referida a actos que afecten de forma importante la administración de los bienes -la calificativa de qué actos resultan "importantes" recae en el tutor, mismo que realiza la consulta, y podría reducir los supuestos en los cuales lleva a cabo la misma-, y solamente se actualiza el supuesto cuando el pupilo es mayor de dieciséis años. Por tanto, a efecto de que dicha disposición sea acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como*

EXPEDIENTE: 297/2015

una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona. En consecuencia, toda vez que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, es que el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

*Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: ***** Mijangos y González.*

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Congruente con lo arriba dispuesto y en virtud de la situación especial del heredero, ***** , que merece diferendo procesal, en inaplicación del término de tres meses, que establece el artículo 18 de la Ley Agraria, por la razones expuestas, estará vigente su derecho a manifestar su decisión de quien, de entre los herederos, deberá conservar los derechos ejidales de la extinta ejidataria ***** , en el ejido denominado "*****", Municipio de Escuinapa, Sinaloa; por supuesto, hasta en tanto se lleve a cabo la diligencia encomendada y se remita a este Unitario el resultado de la misma.

SÉPTIMO.- Sin que sea óbice lo antes expuesto, en lo que toca al resto de los herederos, y reiterando que sólo una **persona** de entre todos los herederos puede conservar los derechos agrarios materia de la sucesión, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , **todos de apellidos ***** , se les hace saber que a partir de que se les notifique esta sentencia, gozarán del plazo de tres meses, entendidos por días naturales, contando los días inhábiles, (sin que dicho plazo pueda entenderse extendido o prorrogado por el caso expuesto en párrafos anteriores de *****)**, para que por escrito manifiesten a este tribunal quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales de su señora madre, y si no se pusieran de acuerdo, durante dicho plazo o a su vencimiento, por escrito lo deberán hacer saber a este órgano jurisdiccional, a efecto de que con apego a lo que dispone el artículo 191 de la Ley Agraria, abra el incidente de cumplimiento y ejecución de sentencia, en el que habrá la oportunidad de recibir posturas u ofertas para adquirir por compra tales derechos, y el producto que se obtenga de dicha venta deberá repartirse en partes iguales entre **TODOS** los herederos reconocidos.

EXPEDIENTE: 297/2015

Apoya a lo considerado el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis III.1o.A.88.A:

Época: Novena Época

Registro: 187682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.88 A

Página: 932

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA. El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que en el supuesto de que varias personas prueben su derecho a suceder, el tribunal agrario deberá exhortarlas para que decidan quién de ellas conservará los derechos ejidales, para lo cual otorgará un plazo de tres meses. Si vencido ese término los favorecidos no se ponen de acuerdo sobre quién debe conservar esos derechos agrarios, el tribunal podrá ordenar su venta, para repartir el producto en partes iguales entre aquéllos. Por tanto, es imprescindible que el tribunal agrario defina primero quiénes probaron tener esos derechos, ya que es hasta entonces que el aludido término de tres meses comenzará a correr. Por esa razón, resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal, porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones. Así, es jurídicamente inadmisibles que el tribunal agrario disponga la venta de la parcela para repartir el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, si lo hace en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, en tanto que éstos no estuvieron en aptitud de ejercer su potestad de elegir a quien había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes habían probado derecho a suceder, si la definición de esto está a cargo del propio tribunal agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 120/2001. José Constantino Reyes Guzmán, como representante común de Alberto, Ernesto, María ***** , *****Socorro y Josefina, todos de apellidos Reyes Guzmán. 5 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.*

Es por ello que esta juzgadora agraria exhorta a los herederos de la ejidataria ***** , en su carácter de hijos, para que se pongan de acuerdo quién, de entre ellos, será el titular de esos derechos agrarios, para que de esa manera los derechos de la

EXPEDIENTE: 297/2015

extinta ejidataria, en el ejido denominado "*****", Municipio de Escuinapa, Sinaloa, permanezcan como un patrimonio familiar en beneficio de uno de sus hijos.

Este tribunal estará a la espera de que se cumpla el plazo de tres meses o de que las partes por escrito soliciten que se abra el incidente para tratar lo relativo a la ejecución y cumplimiento de esta sentencia.

Derivado de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que son fundadas las pretensiones de la parte actora *****, *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, pues en su carácter de hijos, al igual que sus hermanos se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 18 de la Ley Agraria; por ende, se declaró la calidad de herederos de los derechos agrarios de la extinta ejidataria *****, en el ejido denominado "*****", Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Por otro lado, **CONTINUA VIGENTE** la medida provisional decretada en audiencia celebrada en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, (*hojas 85-87*), en la cual, este Tribunal ordenó como el impedimento para todos los colitigantes, de la transmisión o enajenación de cualquier tipo, en la posesión, uso, usufructo y titularidad, respecto de las parcelas materia del juicio, misma que deberá permanecer vigente, hasta en tanto se defina a quien debe de corresponder la titularidad de las parcelas que forman el acervo hereditario, que aquí se define.

OCTAVO.- A fin de cumplir con el principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, lo cual implica la exhaustividad de las sentencias, este Unitario deja constancia, que **TODAS LAS PRUEBAS FUERON ANALIZADAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, según se desprende del contenido de la misma, sin que exista obligación de esta juzgadora de realizar la valoración sistemática e individual de cada una de ellas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ésta resolución se dicta a verdad sabida, sin sujetarse este Tribunal a reglas sobre estimación y valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos así como los documentos, los que se estimaron en conciencia, fundando y motivando este fallo, debiéndose concluir que por ser el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios Agrarios, creados exprefeso para solucionarlos mediante el análisis de los medios de convicción, debe llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón y con fundamento en ello, este Órgano Jurisdiccional dicta esta resolución a verdad sabida, acorde con la normatividad en mención, tomando de apoyo todos aquellos elementos que le dan luz en la emisión de este fallo, basándose en la equidad y la buena fe.

EXPEDIENTE: 297/2015

Los razonamientos fundados y motivados con antelación, encuentran apoyo jurídico en la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número 573/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, diciembre de 1994, cuyo rubro y texto a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 209801

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: XII. 2o. 18 A

Página: 421

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. *Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los Tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos Tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 573/93. Albertina Camacho García. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel González Díaz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XII.2o. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1036, de rubro: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS."

Por otra parte es de explorado derecho, que el medio de convicción instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el expediente; por consiguiente, al ya haber hecho este Tribunal, el estudio de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas al juicio, por lo cual no se tiene por qué hacer un análisis especial de ese medio de convicción, ya que su estudio se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de prueba y la adminiculación de todos ellos, es lo que constituye la instrumental de actuaciones.

EXPEDIENTE: 297/2015

En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para dictar la resolución, también queda estudiada dentro del contenido general de la sentencia; por lo tanto, con lo ampliamente razonado, fundado y motivado en los considerandos de esta resolución, este Tribunal arribó a la convicción plena, de lo ya razonado, fundado y motivado en los considerandos de esta resolución referentes a las acciones hechas valer en el presente juicio.

Lo considerado con antelación, encuentra apoyo en el contenido de la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Por todo lo expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 163, 164, 167, 170, 171, 172, 182, 186, 187, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; artículo 18, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

EXPEDIENTE: 297/2015

RESUELVE

PRIMERO. Atento a lo expuesto en la parte considerativa contenida en el considerando CUARTO de esta sentencia, se declara **improcedente la acción RECONVENCIONAL**, ejercida por ***** , en relación con la petición de transmisión vía sucesión **a su favor**, de los derechos agrarios que detentaba, ***** , en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, ello bajo el supuesto de que es "*hija de ejidataria*", y sustentado bajo el argumento de que todos sus hermanos ya renunciaron y ratificaron ante notario público, respecto a la expectativa de derecho a suceder a la de cujus.

SEGUNDO. Así mismo, por las razones y fundamentos explicados en el mismo considerando CUARTO de esta sentencia, se ratifica que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , **mantienen incólume su expectativa a suceder** a la de cujus, ***** , en su calidad de ejidataria en el poblado denominado "*****" del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

TERCERO. Por su parte, y conforme se razonó en el considerando QUINTO de la presente resolución, ha resultado **procedente la acción principal**, ejercida por ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , respecto a la **sucesión agraria** de la extinta ejidataria ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , **municipio de Escuinapa, Sinaloa**, en relación con que **se abra la sucesión legítima**, de la extinta ejidataria, **ante la falta de designación de sucesores**, en términos del artículo 18 de la Ley Agraria.

CUARTO. Derivado de lo resuelto en el punto que antecede, esta Juzgadora determina que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en calidad de hijos de la extinta ***** , se encuentran en **IGUALDAD DE CONDICIONES** en la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 18 de LA Ley Agraria; por consiguiente, se les **reconoce a los antes mencionados, la calidad de HEREDEROS de los derechos agrarios de la extinta ejidataria** ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa.

QUINTO.- Advertida la situación especial del heredero ***** , este Tribunal tiene plenamente acreditado que el precitado, **resulta incapaz**, ello en aplicación extensiva a su situación jurídica especial, lo cual es acorde con los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

EXPEDIENTE: 297/2015

Así mismo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 449, 450 Fracción II, 452, 454, 455, 457, y 459 del supletorio Código Civil Federal, también se le reconoce para todos los efectos legales, la calidad de **TUTORA**, del citado incapaz a *****.

SEXTO.- Derivado de la situación especial del heredero ***** , este Tribunal, en aplicación del artículo 1° Constitucional, y ejerciendo el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, en aplicación extensiva a la situación jurídica especial de ***** , **inaplica única y exclusivamente en favor del incapaz, el término de tres meses**, a que hace referencia el artículo 18 de la Ley Agraria, y modifica el procedimiento, para que éste sea tomado en cuenta para efecto de decidir quién, de entre los herederos, conservará los derechos ejidales de la de cujus.

Especificando que **estará vigente su derecho a manifestar su decisión** de quien, de entre los herederos, deberá conservar los derechos ejidales de la extinta ejidataria ***** , en el ejido denominado "*****", Municipio de Escuinapa, Sinaloa; por supuesto, hasta en tanto se lleve a cabo la diligencia encomendada y se remita a este Unitario el resultado de la misma.

SÉPTIMO.- Emítase y envíese la respectiva Carta Rogatoria Internacional con los insertos necesarios dirigida a la Secretaria de Relaciones Exteriores, y por medio del consulado competente que ésta determine, para que en auxilio de este Tribunal Unitario se sirva llevar a cabo la diligencia **de manera personal con ***** , quien deberá de estar acompañado de su TUTORA**, y se le tomará en cuenta directamente al tutelado, para que le manifieste al funcionario público encargado de diligenciar dicha carta rogatoria, las cuestiones formuladas por este Tribunal, que en sobre cerrado le serán allegadas y una vez obtenidas las respuestas, deberá asentarlas pormenorizadamente en el acta respectiva, y se deberán de remitir por la misma vía a esta autoridad.

Dicha diligencia se hará en el domicilio proporcionado a este Tribunal como el de ***** , sito, el inmueble ubicado en el ***** , en el entendido de que en caso de no estar presente en dicho domicilio, el incapaz; se requerirá a la TUTORA, a efecto de que le proporcione a la autoridad diligenciante la residencia o ubicación del citado ***** , y queda **facultada la autoridad requerida para hacer la diligencia, donde lo encuentre**, en aplicación extensiva del artículo 173 de la Ley Agraria, que dispone que las notificaciones se podrán hacerse donde se encuentre al notificado.

OCTAVO. Se concede a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , el plazo de tres meses para que decidan quién, de entre ellos, conservará los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , municipio de Escuinapa, Sinaloa, y si no se pusieren de acuerdo

EXPEDIENTE: 297/2015

durante dicho plazo o a su vencimiento, por escrito lo deberán hacer saber a este órgano jurisdiccional, a efecto de que con apego a lo que dispone el artículo 191 de la Ley Agraria, abra el incidente de cumplimiento y ejecución de sentencia, se proveerá la venta de la parcelas que constituyen el acervo hereditario de la de cujus, y el producto que se obtenga de dicha venta deberá repartirse en partes iguales entre todos los declarados herederos.

NOVENO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, ábrase el incidente en el que se habrá de tratar lo relativo a su cumplimiento y ejecución.

DÉCIMO. CONTINUA VIGENTE la medida provisional decretada en audiencia celebrada en fecha *****, (hojas **-*), en la cual, este Tribunal ordenó como el impedimento para todos los colitigantes, de la transmisión o enajenación de cualquier tipo, en la posesión, uso, usufructo y titularidad, respecto de las parcelas materia del juicio, misma que deberá permanecer vigente, hasta en tanto se defina a quien de be de corresponder la titularidad de las parcelas que forman el acervo hereditario, que aquí se define.

DÉCIMO PRIMERO. En lo que toca a la actuación del notario público número ciento veintinueve, advertida en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, hágase del conocimiento del Consejo de Notarios del Estado de Sinaloa, adjuntándoles copia certificada de la presente resolución, así como copias autenticadas de las actuaciones que obran a fojas ** a *** de actuaciones del presente sumario, para que éste Órgano, en ejercicio de sus atribuciones, proceda en consecuencia de acuerdo a sus funciones de procuración de los legítimos intereses y garantía de defensa de la sociedad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, LÍSTESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Maestra **MARIA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ**, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, quien actúa ante la licenciada **ROSA IMELDA LEYVA BARRAZA**, secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe.

MMSP/AIPG*

La secretaria de acuerdos **CERTIFICA**; que la resolución que antecede se publicó en la **lista de acuerdos y resoluciones** fijada en los estrados de este Tribunal el día _____ del mes de _____ del **2017. CONSTE.**

EXPEDIENTE: 297/2015

“...En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos...”.

- **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

a) Jurisprudencias: noviembre – diciembre 2018



Tesis: VII.2o.T. J/37 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018510
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h		Jurisprudencia (Común)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.

Los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo establecen el recurso de inconformidad como el medio de defensa en el juicio de amparo, directo e indirecto, contra la determinación judicial que tiene por cumplida la ejecutoria constitucional que, de conformidad con los puntos décimo, décimo primero y décimo segundo del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; a partir de su entrada en vigor, corresponde al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre el cumplimiento de una ejecutoria concesoria de amparo directo, por lo que, contra esa determinación procede dicho recurso, cuya competencia fue delegada, en términos del instrumento normativo aludido, para que sea el Pleno del propio tribunal de su adscripción el que deba revisar y verificar la legalidad de la resolución emitida por aquel funcionario judicial, para así atribuirle el carácter de definitiva. En consecuencia, cuando el expediente del recurso esté debidamente integrado, esto es, en estado de resolución, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe turnarse para la elaboración del proyecto respectivo a cualquiera de los Magistrados integrantes del órgano, con exclusión de su presidente, ya que no es lógico ni jurídico que sea el propio presidente quien elabore el proyecto de resolución en el que se revisa la determinación que adoptó en funciones de

calificador del cumplimiento dado al fallo protector, todo esto a efecto de garantizar, además, la transparencia en el ejercicio de las potestades confiadas legalmente y preservar la imparcialidad en dicha tarea. Lo anterior se concluye conforme a la lógica que aplicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del recurso de reclamación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 652, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 7/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 11/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025.

Ejecutorias Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2018.

Tesis: I.16o.T. J/5 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018494
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h		Jurisprudencia (Común)

DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues –estableció el Alto Tribunal– en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, para determinar la dilación se debe analizar la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento, ya que de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales, y por ese motivo, la fijación de un término de tres meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es indebido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Queja 151/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Queja 152/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyal Sánchez.

Queja 77/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Queja 87/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 294/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Ejecutorias

Queja 123/2017.

Tesis: VII.2o.T. J/38 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018500
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h		Jurisprudencia (Común)

JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", al interpretar los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídicas y atento a su mayor beneficio, en cuanto a que en los días señalados en la ley como inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), que no deben emitirse resoluciones jurisdiccionales, so pena de declararse ilegales. De ello se advierte que el legislador estableció que esas fechas se conmemorarían recorriéndose al lunes correspondiente ahí precisado, como se advierte del artículo 74, fracciones I, II y VI, de la Ley Federal del Trabajo. Ello dio lugar a que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en el que previó reglas para normar los denominados "días inhábiles, pero laborables". Sin embargo, dicha normativa ninguna disposición contiene para el supuesto de la presentación de la demanda, recursos o promoción en el juicio de amparo en alguna de esas fechas; de ahí que deba hacerse una interpretación semejante a la prevista en la jurisprudencia invocada, con base en los principios aludidos y en el de acceso efectivo a la jurisdicción, para concluir que ante el impedimento para practicar actuaciones judiciales en tales días, cuando aun así se presenten dichos escritos deben tenerse por recibidos el día hábil inmediato siguiente, en tanto que también habrá de descontarse ese día de cualquier término o plazo que implique la pérdida de algún derecho procesal en los asuntos tramitados o por tramitarse, a pesar de haber sido laborables para los órganos jurisdiccionales de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 318/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 279/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Reclamación 8/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.

Ejecutorias

Amparo directo 342/2018.

Tesis: 1a./J. 80/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018827
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Jurisprudencia (Civil)

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El artículo 1098 del Código Civil Federal prevé que es prescriptible el derecho que tiene el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione; así, la deudora está en aptitud de oponer la excepción de prescripción, consistente en la negativa de la procedencia de la acción amparándose en el solo transcurso del tiempo. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 1158, 1159 y 1176 del mismo ordenamiento legal, se advierte que la prescripción aludida es negativa, y se actualiza por el transcurso del término de diez años, contado a partir de que la obligación pudo exigirse, esto es, desde que se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables para la conducción de energía eléctrica, que es el momento en que dicho gravamen surge y empieza a computarse. Sin embargo, cuando se opone dicha excepción liberatoria, basta con que el enjuiciado demuestre fehacientemente que la instalación de los materiales necesarios para el funcionamiento de la servidumbre de paso data de una fecha que rebasa en exceso los diez años, tomando como referencia la presentación de la demanda inicial, sin necesidad de precisar la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica. Ahora bien, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, consistente en la hipótesis de que el plazo entre el establecimiento de la servidumbre y la fecha de presentación de la demanda indemnizatoria sea muy reducido, esto es, que se aproxime a los diez años, caso en el cual sí resulta indispensable que la enjuiciada señale con precisión la fecha en que ocurrió la invasión en el predio sirviente para el cómputo del término prescriptivo y, además, que acredite esa circunstancia mediante las pruebas que considere pertinentes.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 154/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 362/2016, concluyó que, para que opere la excepción de prescripción genérica de diez años, basta que dicho plazo haya transcurrido con antelación a la presentación de la demanda y se acredite dicha circunstancia.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 103/2016, sostuvo que, al oponer la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, es necesaria la precisión de la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica.

Tesis de jurisprudencia 80/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

b) Tesis: noviembre – diciembre 2018



Tesis: I.10o.A.76 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018306
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h		Tesis Aislada (Común)

DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la improcedencia de la suspensión en el amparo contra la declaratoria de utilidad pública, al ser de mayor protección los derechos de la ciudadanía que los de los particulares afectados con una expropiación; sin embargo, cuando el juicio se promueve contra el acto de proveer, dictar o ejecutar la orden de desposesión de un predio para la construcción de una vía ferroviaria, sin haberse seguido un procedimiento expropiatorio, aun cuando ésta pudiera generar un beneficio a la colectividad, no se afecta el interés social de impedirse la ejecución de esa obra con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, porque la materia del incidente respectivo es la no afectación de un bien por un acto autoritario que no encuentra justificación legal; de ahí que, en ese supuesto, se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, porque la afectación al interés social no debe basarse en el número de personas que podrían beneficiarse con la vía ferroviaria, máxime que lo que aquella tutela es el derecho de posesión del quejoso. Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley de Expropiación –aun cuando no se haya acreditado la existencia de un decreto en esa materia– únicamente prevé que no podrá suspenderse la ejecución de la privación del derecho de propiedad sobre un bien del particular, en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. del propio ordenamiento, dentro de los cuales, no se encuentra el establecimiento de un servicio público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 103/2018. Director de Asuntos Legales, en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 28 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Tesis: VI.2o.P.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018471
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h		Tesis Aislada (Común)

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece el procedimiento de cumplimiento de las sentencias en amparo indirecto, y señala que será "cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo" a partir de que el órgano jurisdiccional requerirá a la responsable el cumplimiento del fallo, por lo que no hay duda de que el legislador introdujo la condicionante de que dicho requerimiento estaría precedido de la declaratoria de firmeza, pues si ello no fuera relevante, el texto de la norma sería distinto. Lo anterior tiene sentido en la medida en que considerar válido el hecho de que las responsables pudieran acatar el fallo en cualquier momento posterior a su emisión, equivaldría a privar de un derecho legalmente otorgado a las partes y dejarlas en estado de indefensión, al no permitírseles ser escuchadas a través del recurso correspondiente. Por ende, si la sentencia de la que emana el medio de impugnación que se resuelve, causa ejecutoria únicamente por la correspondiente declaración judicial, y ésta sólo puede darse una vez que se resuelva el recurso respectivo, sólo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento y, concomitantemente, atenderse al cumplimiento que dé la autoridad responsable. Así, mientras no exista ese pronunciamiento, no deja de ser una resolución que, si bien define una litis, no tiene fuerza legal, esto es, no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por estar sujeta a la resolución del recurso que se interpuso en su contra, debido a que aún se halla en situación de expectativa, y hasta que no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria para las partes, por lo que el cumplimiento anticipado no puede considerarse legal, porque hacerlo implicaría reconocer valor a una resolución emitida en vía de cumplimiento a una sentencia no vinculatoria y, a la par, dejar a la voluntad de la autoridad responsable la procedencia del medio de impugnación ordinario; por tanto, si la autoridad responsable dictó una resolución para cumplir una sentencia de amparo indirecto que no ha causado ejecutoria, ésta debe dejarse insubsistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 13/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Tesis: XV.3o.9 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018456
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h		Tesis Aislada (Común)

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.

Conforme al párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2017, y a la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente debe publicarse la parte considerativa de la sentencia que aborde el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, sin que deban incluirse en la publicación los temas relacionados con la legalidad del acto reclamado, pues de publicarse íntegramente el proyecto de sentencia, se daría conocimiento de la totalidad del proyecto y no sólo de las cuestiones referidas, lo que no fue la intención del legislador, máxime que ese supuesto se presta para que con el fin de conocer el sentido total del proyecto, el quejoso o recurrente incluya en su demanda alguna de esas temáticas, ampliando la publicidad a todos los casos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2018. Víctor Manuel Vildósola Ramos. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3079.

La tesis de jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

Tesis: III.5o.A.14 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018499
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h		Tesis Aislada (Común)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO.

En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, es al promovente del juicio a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del amparo, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos. Por tanto, el Juez de Distrito no puede invocar oficiosamente, como hecho notorio, la información obtenida de la consulta a una página de Internet para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues su facultad para consultar en auxilio de su función un medio electrónico de información, no puede llegar a ese extremo, ya que ello violaría el principio de igualdad procesal, al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al quejoso. Máxime si es hasta el recurso de revisión cuando éste solicita que se realice la consulta respectiva para perfeccionar pruebas que demuestren su interés jurídico, pues de acceder a su petición, el Tribunal Colegiado de Circuito emprendería un análisis sobre aspectos que la contraparte de aquél no pudo objetar, en violación a su derecho de defensa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 699/2017. Ricardo Humberto Molina García y otros. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018751
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional)

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis: 1a. CCCI/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018750
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional)

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis: 1a. CCXCVII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018749
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional)

PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una de las protecciones constitucionales que deriva del precepto constitucional mencionado en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos: i) la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y ii) la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018748
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional)

PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.

De acuerdo con el principio interpretativo pro persona, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho, siempre y cuando, como lo establece claramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no la contravengan y se respete la protección y garantía de los derechos humanos. Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo. Por tanto, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica. Ahora bien, las normas del derecho consuetudinario indígena estarán, en todo tiempo, sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos, dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata, pues es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella. Luego, los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores, esto para lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, esto es, debe adoptarse una perspectiva intercultural.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018747
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional)

PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas; sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis: I.11o.C.34 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018742
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Civil)

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

Si bien el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia; lo cierto es que dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que por el hecho de haberse designado perito tercero en discordia, el Juez ya descartó los dictámenes rendidos por los de las partes, sino en forma conjunta con el resto de las disposiciones relativas al desahogo y valoración de pruebas en general que establece el código procesal citado, conforme a las cuales, la valoración de las pruebas debe hacerse en la sentencia definitiva con base en las reglas de la lógica y la experiencia, así como hacerse saber a las partes el sustento de la valoración y la decisión que se tome. Ante ello, el análisis que realice el Juez de origen al momento en que son presentados los dictámenes por los peritos de las partes a efecto de determinar si resultan o no contradictorios, así como si le aportan elementos de convicción, constituye un análisis preliminar que otorga la posibilidad de incorporar al caudal probatorio un tercer dictamen elaborado por un perito cuya designación es ajena a las partes, lo que en modo alguno descarta el valor probatorio de los presentados, ya que la valoración definitiva de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia correspondiente y no antes. Lo que encuentra su justificación en el hecho de que sin ese análisis preliminar, sería hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el juzgador advirtiera la contradicción de los dictámenes, ya sin la posibilidad de reabrir el periodo probatorio para ordenar el desahogo de un tercer dictamen, ante ello, la frase: "el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción...", debe entenderse en el sentido de que durante ese análisis preliminar no se puede establecer en forma concluyente si alguno de los dictámenes rendidos generará o no ánimo en el juzgador para darle valor probatorio sobre el otro al momento de dictar sentencia definitiva. Sin que el hecho de que el Juez ordene el desahogo de un tercer peritaje lo obligue a estarse a él, pues durante el análisis de fondo que realice al momento de dictar sentencia, el Juez podrá o no darle valor probatorio al peritaje del tercero, al de alguna de las partes o, incluso, no dar valor a ninguno de ellos si considera que no le generan ánimo de haber sido emitidos con apego

a la ciencia, técnica o arte correspondiente, o no están debidamente sustentadas las conclusiones a que arriben.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 512/2016. Gustavo Daniel Hernández Ramírez. 26 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Tesis: (I Región)7o.2 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018657
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Común)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES.

Los artículos 5o., fracción III, 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b) y 32 de la Ley de Amparo, interpretados armónicamente, establecen que la primera notificación al tercero interesado, como parte en el juicio de amparo, deberá realizarse personalmente y, en caso de que no conste en autos su domicilio, una vez agotada la investigación correspondiente, la notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, que señala que los edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana. Así, al constituir el emplazamiento una actuación judicial de mayor relevancia en el juicio de amparo, aunado a que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, la publicación de los edictos debe efectuarse en días hábiles, en acatamiento al artículo 281 del código mencionado, en relación con el diverso 22 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 115/2018 (cuaderno auxiliar 838/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., SOFIPO y otra. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos.

Tesis: I.10o.A.9 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018553
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional, Común)

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS.

Quando los pueblos o comunidades indígenas promueven el amparo indirecto contra actos y omisiones del poder público que estiman violatorios de sus derechos humanos, nacional y convencionalmente reconocidos, los Jueces de Distrito no deben declararlo improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, ambos de la ley de la materia, al estimar que deben instar la acción colectiva difusa, prevista en el artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque es el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, la vía para tutelar los derechos o intereses colectivos de los grupos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 145/2018. Bernar Rodolfo Flores Guerrero y otros. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Tesis: I.10o.A.3 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018591
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional, Común)

CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y omisiones de las autoridades y, en consecuencia, es un instrumento de protección de los gobernados frente al poder público. Por su parte, el artículo 2o., apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y, en su apartado B, fracción IX, reconoce el derecho a ser consultados en aspectos relacionados con el ordenamiento de su territorio. En estas condiciones, el derecho a la consulta de dichos grupos constituye un mecanismo para concretizar el reconocimiento constitucional a su libre determinación. Por tanto, como el derecho humano a la consulta señalado deriva de la Constitución Federal y se desarrolla mediante estándares internacionales, procede el juicio de amparo para protegerlo, frente a actos y omisiones del poder público que puedan tener por efecto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con el ordenamiento del territorio de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 145/2018. Bernar Rodolfo Flores Guerrero y otros. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018831
Primera Sala	Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h		Tesis Aislada (Constitucional, Común)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2133/2016. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis: VII.2o.T.49 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018879
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h		Tesis Aislada (Común)

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo citado señala, en lo que interesa, que cuando el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admita una demanda de amparo directo, mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación "presenten sus alegatos"; de lo que se sigue que, dada la forma incluyente y sin distinción en que se redactó el plazo aludido, en relación con la formulación de alegatos, es común para todas las partes, que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo son: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal; por lo que si alguna de ellas pretende hacer valer argumentos tendentes a exponer razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, sin excepción, debe ceñirse al plazo señalado pues, de otra manera, su presentación será extemporánea y sin posibilidad de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerarlos para resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 713/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Tesis: I.8o.C.24 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018884
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de diciembre de 2018 10:26 h		Tesis Aislada (Común)

JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La actualización de una causal de improcedencia provoca que el juzgador se encuentre impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado; de ahí que el artículo 64 de la Ley de Amparo señale que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. El anterior precepto tiene como fin, entre otros, evitar que los órganos jurisdiccionales, de por sí saturados de trabajo, laboren innecesariamente en la emisión de una resolución que no surtirá efecto positivo alguno, empleando el tiempo y esfuerzo del órgano en tareas que requieran atención y resolución efectiva. Por ello, se exige que la comunicación debe ser inmediata y se acompañen las constancias relativas. En ese contexto, si tal disposición obliga a las partes a actuar en ese sentido, para optimizar la labor de los tribunales federales, con mayor razón cabe entenderla aplicable a los propios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el trámite de los recursos que proceden conforme a la Ley de Amparo, como sucede cuando se interpone el recurso de queja en términos de los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo, que debe resolverse en un lapso muy corto, y en atención a que si se celebra la audiencia incidental, el medio de impugnación queda sin materia, cesando los efectos del auto impugnado, se concluye que los Jueces de Distrito deben informar de inmediato, sea cual sea el sentido de la resolución dictada en la audiencia incidental, que ésta ya fue emitida, lo cual pueden hacer, incluso, de manera electrónica.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 295/2018. Martha Julieta Montes de Oca Cortés. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Boletín Judicial Agrario número 305, del mes de enero de 2019, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2019 por: José Luis Hinojosa Muñoz de Cote, Av. Río Churubusco 459, Col. Unidad Modelo, C.P.09089, Iztapalapa, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.